

COMPATIBILIDAD DEL “ACUERDO DE GALÁPAGOS”¹ CON EL “ACUERDO DE NUEVA YORK”², A LA LUZ DE “CONVENCIÓN DE NACIONES UNIDAS SOBRE DERECHO DEL MAR” (CONVEMAR).

I.- INTRODUCCIÓN.

El presente trabajo se realiza en cumplimiento del mandato de la Primera Sesión, de la I Asamblea Ordinaria de la CPPS, efectuada los días 23 y 24 de Julio de 2002, en la ciudad de Guayaquil, Ecuador.

La necesidad de contar con un estudio en cuanto a la compatibilidad del “Acuerdo de Galápagos” con el “Acuerdo de Nueva York”, ya se había manifestado con ocasión de la Reunión Extraordinaria de la Comisión Jurídica de la CPPS de noviembre de 2001, en la cual se encargó a la Secretaría Jurídica un informe al respecto. En la XXV Reunión Ordinaria de la CPPS, efectuada entre los días 27 y 29 de noviembre de 2001, en la ciudad de Quito, Ecuador, el Secretario para Asuntos Jurídicos de la CPPS, presentó un primer informe sobre el tema.

La pertinencia de este estudio se justifica considerando: la entrada en vigencia del “Acuerdo de Nueva York”, el 11 de diciembre de 2001; la primera reunión de consultas informales sobre éste Acuerdo, en miras a la Conferencia de Revisión que debe efectuarse a cuatro años de su entrada en vigencia y los avanzados trámites de ratificación del “Acuerdo de Galápagos”.

Para abordar el tema de fondo del presente trabajo, hemos considerado conveniente, efectuar en primer lugar un análisis previo de las normas pertinentes a la pesca en alta mar en la Convención de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar; posteriormente haremos un análisis de las normas del *Acuerdo de Nueva York* y del *Acuerdo de Galápagos*, para finalizar con el análisis comparativo entre los dos acuerdos, identificando las compatibilidades e incompatibilidades.

¹ “Acuerdo Marco para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos en la Alta Mar del Pacífico Sudeste”

² “Acuerdo sobre la Aplicación de las Disposiciones de la Convención de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar de 10 de Diciembre de 1982, relativas a la Conservación y Ordenación de las poblaciones de Peces Transzonales y las Poblaciones de Peces Altamente Migratorias”

II.- EL REGIMEN DE PESCA EN ALTA MAR EN LA CONVENCION DE NACIONES UNIDAS SOBRE DERECHO DEL MAR.

En la Convención de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, se contemplan normas sobre la pesca en alta mar, en su Parte V, referida a la Zona Económica Exclusiva (ZEE) y en la Parte VII referida a la Alta Mar.

Una de las libertades de la alta mar, conforme lo establece el artículo 87 de la Convención, la constituye la libertad de pesca, pero no en términos irrestrictos. La misma norma señala que ésta debe efectuarse con sujeción a las normas relativas a la Conservación y Administración de los Recursos Vivos en la Alta Mar, que establece la misma Convención. (artículos 116³ y siguientes).

El artículo 116 se refiere en términos expresos a **“los derechos y deberes así como los intereses de los Estados ribereños...”**. No obstante no se menciona, esta norma debemos leerla teniendo presente el artículo 56⁴ de la Convención, que establece los derechos y deberes del Estado ribereño en la zona económica exclusiva.

A continuación, el artículo se refiere a dos disposiciones claves para los Estados ribereños: los artículos 63 y 64, de la Parte V de la Convención, que trata de la “Zona Económica Exclusiva”.

El artículo 63 en su párrafo segundo señala que:

“Cuando tanto en la zona económica exclusiva como en una área más allá de ésta y adyacente a ella se encuentren la misma población o poblaciones de especies asociadas, el Estado ribereño y los Estados que pesquen esas poblaciones en el área adyacente procurarán, directamente o por conducto de las organizaciones subregionales o regionales apropiadas, acordar las medidas necesarias para la conservación de esas poblaciones en el área adyacente.”

³ Artículo 116: “Todos los Estados tienen derecho a que sus nacionales se dediquen a la pesca en la alta mar con sujeción a) *Sus obligaciones convencionales;*
b) *Los derechos y deberes así como los intereses de los Estados ribereños que se estipulan, entre otras disposiciones, en el párrafo 2 del artículo 63 y en los artículos 64 a 67; y,*
c) *Las disposiciones de esta sección.”.*

⁴ Artículo 56: . Derechos, jurisdicción y deberes del Estado ribereño en la zona económica exclusiva.

1. En la zona económica exclusiva, el Estado ribereño tiene:

- Derechos de soberanía para los fines de exploración y explotación, conservación y administración de los recursos naturales, tanto vivos como no vivos, de las aguas suprayacentes al lecho y del lecho y el subsuelo del mar, y con respecto a otras actividades con miras a la exploración y explotación económicas de la zona, tal como la producción de energía derivada del agua, de las corrientes y de los vientos;
- Jurisdicción, con arreglo a las disposiciones pertinentes de esta Convención, con respecto a:
 - El establecimiento y la utilización de islas artificiales, instalaciones y estructuras;
 - La investigación científica marina;
 - La protección y preservación en esta Convención.
- Otros derechos y deberes previstos en esta Convención.

2. En el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus deberes en la zona económica exclusiva en virtud de esta Convención, el Estado ribereño tendrá debidamente en cuenta los derechos y deberes de los demás Estados y actuarán de manera compatible con las disposiciones de esta Convención.

3. *Los derechos enunciados en este artículo con respecto al lecho del mar y su subsuelo se ejercerán de conformidad con la Parte VI.*

Por su parte el artículo 64 dispone:

*“El Estado ribereño y los otros Estados cuyos nacionales pesquen en la región las especies altamente migratorias enumeradas en el Anexo I **cooperarán**, directamente o por conducto de las organizaciones internacionales apropiadas, con miras a asegurar la **conservación y promover el objetivo de la utilización óptima de dichas especies en toda la región, tanto dentro como fuera de la zona económica exclusiva**. En las regiones en que no exista una organización internacional apropiada, el Estado ribereño y los otros Estados cuyos nacionales capturen esas especies en la región cooperarán para establecer una organización de este tipo y participar en sus trabajos.”.*

Es necesario hacer algunas observaciones respecto de los artículos reproducidos.

Respecto a la parte segunda del artículo 63:

- Se refiere a las especies cuyas población o poblaciones se encuentren tanto en la zona económica exclusiva como en una área más allá de ésta y adyacente a ella, las que en la terminología del posterior Acuerdo de Nueva York, serían identificadas como **especies transzonales**.

- Utiliza el término “**procurarán**”, el que no puede interpretarse como un imperativo, sino más bien como una recomendación.

- La recomendación es que el Estado ribereño y los Estados que pesquen esas especies en el área adyacente (a la ZEE), acuerden medidas para la **conservación** de dichas especies. Es decir no se refiere a medidas de ordenación.

- En cuanto a su ámbito de aplicación, las medidas de conservación de las especies que se acuerden, deben ser aplicadas en Alta Mar. Por lo tanto, **no se aplican en la Zona Económica Exclusiva**.

En cuanto al artículo 64:

- Se refiere a las **especies altamente migratorias**.

- Utiliza el término “**cooperarán**”, el que le da un carácter imperativo y obligatorio a la norma.

- La norma establece la obligación de que el Estado ribereño y los Estados cuyos nacionales pesquen esas especies en la región, cooperen con miras a asegurar la **conservación** y promover el objetivo de la **utilización óptima** de dichas especies. Es decir, se refiere tanto a medidas de conservación como de ordenación. Sin embargo es válida la precisión de que la obligación es “promover el objetivo de la utilización óptima...”, lo que implica una menor obligatoriedad en

relación a lo señalado para las medidas de conservación (“asegurar la conservación”)⁵.

- En cuanto a su ámbito de aplicación, las medidas que adopten son de aplicación a toda la región **tanto dentro como fuera de la zona económica exclusiva**. (Esto no significa necesariamente que la ZEE está afecta a la aplicación del régimen jurídico de alta mar).

Como se puede apreciar, las normas referidas se diferencian: en cuanto a las especies objeto de regulación, el grado de obligatoriedad de la norma, la extensión de las medidas que se acuerden (conservación o conservación y ordenación) y ámbito geográfico en que serían aplicables las medidas acordadas.

Es importante tener presente que los artículos 63 y 64 se encuentran en la Parte V que trata de la Zona Económica Exclusiva, lo que ratifica la existencia de derechos preferentes del Estado ribereño sobre las poblaciones de peces transzonales y altamente migratorios en las zonas de jurisdicción nacional.

Además de lo señalado en el artículo 63 en su párrafo segundo y el artículo 64, el artículo 116 se remite a las otras disposiciones de esa Sección.

El Artículo 117 establece la obligación para el Estado del pabellón de la nave que efectúa la actividad pesquera en alta mar, de adoptar respecto a sus nacionales las medidas necesarias para la conservación de los recursos vivos de la alta mar o de cooperar con otros Estados en su adopción.

A su vez en el artículo 119 se detalla la obligación de conservar del artículo 117. En este artículo se establece que los Estados determinarán la captura permisible y establecerán medidas de conservación para los recursos vivos en alta mar, sobre la base de los datos científicos más fidedignos de que dispongan los Estados interesados. Asimismo considera los factores ambientales y económicos incluso las necesidades especiales de los Estados en desarrollo, considerando modalidades de pesca y la interdependencia de las poblaciones, como otras normas internacionales. Este artículo tiene algunas semejanzas con el artículo 61⁶ que se refiere a la conservación de los recursos vivos en la ZEE.

⁵ Zegers Santa Cruz, Fernando, 1996, pag. 41, Informe relativo al Acuerdo sobre la Aplicación de las Disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar del 10 de diciembre de 1982, relativas a la Conservación y Ordenación de las Poblaciones de Peces Transzonales y las Poblaciones de Peces Altamente Migratorios.

⁶ Artículo 61 *Conservación de los recursos vivos*

1. El Estado ribereño determinará la captura permisible de los recursos vivos en su zona exclusiva.
2. El Estado ribereño, teniendo en cuenta los datos científicos más fidedignos de que disponga, asegurará, mediante medidas adecuadas de conservación y administración, que la preservación de los recursos vivos de su zona económica exclusiva no se vea amenazada por un exceso de explotación. El Estado ribereño y las organizaciones internacionales competentes, sean subregionales, regionales o mundiales, cooperarán, según proceda, con este fin.
3. Tales medidas tendrán asimismo la finalidad de preservar o restablecer las poblaciones de las especies capturadas a niveles que puedan producir el máximo rendimiento sostenible con arreglo a los factores ambientales y económicos pertinentes, incluidas las necesidades económicas de las comunidades pesqueras ribereñas y las necesidades especiales de los Estados en desarrollo, y teniendo en cuenta las modalidades de la

El artículo 118 dispone la obligación de los Estados de cooperar entre sí en la conservación y administración de los recursos vivos en las zonas de la alta mar y en el caso de Estados cuyos nacionales exploten idénticos recursos vivos, o diferentes recursos vivos situados en la misma zona, se señala la obligación de celebrar negociaciones con miras a tomar medidas necesarias para la conservación de tales recursos vivos. Finalmente se establece la obligación de cooperar para establecer organizaciones subregionales o regionales de pesca.

-
- pesca, la interdependencia de las poblaciones y cualesquiera otros estándares mínimos internacionales generalmente recomendados, sean subregionales, regionales o mundiales.
4. Al tomar tales medidas, el Estado ribereño tendrá en cuenta sus efectos sobre las especies asociadas con las especies capturadas o dependientes de ellas, con miras a preservar o restablecer las poblaciones de tales especies asociadas o dependientes por encima de los niveles en que su reproducción pueda verse gravemente amenazada.
 5. Periódicamente se aportarán o intercambiarán la información científica disponible, las estadísticas sobre captura y esfuerzos de pesca y otros datos pertinentes para la conservación de las poblaciones de peces, por conducto de las organizaciones internacionales competentes, sean subregionales, regionales o mundiales, según proceda, y con la participación de todos los Estados interesados, incluidos aquellos cuyos nacionales estén autorizados a pescar en la zona económica exclusiva.

III.- ACUERDO SOBRE LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DE LA CONVENCIÓN DE NACIONES UNIDAS SOBRE DERECHO DEL MAR DE 10 DE DICIEMBRE DE 1982, RELATIVAS A LA CONSERVACIÓN Y ORDENACIÓN DE LAS POBLACIONES DE PECES TRANSZONALES Y LAS POBLACIONES DE PECES ALTAMENTE MIGRATORIAS. ACUERDO DE NUEVA YORK.

1.- Antecedentes

Los artículos de la Convención, establecen una clara distinción respecto de los regímenes jurídicos aplicables a la Zona Económica Exclusiva y la alta mar y establecen un marco satisfactorio de protección de los intereses en la ZEE.

Sin embargo, las normas relativas a la actividad pesquera en alta mar, no se consideraron suficientes para superar los problemas derivados de prácticas pesqueras en alta mar por las flotas de países pesqueros de aguas distantes, ni para que dichos países cooperaran con los Estados ribereños en el establecimiento de medidas de conservación y menos aún para que respetaran derechos preferentes en las actividades que se realizaran en las áreas adyacentes.

A las normas de la Convención, los Estados ribereños y los Estados de flotas de aguas distantes, les daban las interpretaciones más convenientes a sus intereses, por lo que surgió la necesidad de desarrollar y perfeccionar en este aspecto la Convención.

Mediante la Resolución 47/192, de la Asamblea General de Naciones Unidas del 22 de diciembre de 1992, en cumplimiento de lo acordado en la Cumbre de Naciones Unidas de Medio Ambiente y Desarrollo celebrada en Río de Janeiro, Brasil, se convocó a La Conferencia de la Naciones Unidas sobre las Poblaciones de Peces cuyos Territorios se encuentran dentro y fuera de las Zonas Económicas Exclusivas (poblaciones de peces transzonales) y las Poblaciones de Peces Altamente Migratorios.

La Conferencia se desarrolló en seis sesiones, desde julio de 1993 al 4 de agosto de 1995. En la Conferencia se enfrentaron las tesis de dos grupos de países, por una parte los países con flotas de aguas distantes: Unión Europea, Japón, China, Polonia y Corea; y por la otra los países costeros: Argentina, Canadá, Chile, Islandia, Nueva Zelanda, Noruega y Perú.

La Conferencia terminó con la adopción por consenso del Acuerdo con el Título de Proyecto de Acuerdo sobre la Aplicación de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar del 10 de diciembre de 1982 relativas a la Conservación y Ordenación de las poblaciones de Peces Transzonales y las Poblaciones de Peces Altamente Migratorios (El Acuerdo). El Acuerdo consta de 50 artículos, 2 anexos y un preámbulo. Fue abierto a la firma el 4 de diciembre de 1995.

2.- Estado actual de ratificación del Acuerdo de Nueva York

Conforme a la información disponible hasta el 6 de septiembre de 2002, el Acuerdo contaba con 31 ratificaciones al 30 de mayo de 2002⁷:

De éstas son destacables las ratificaciones de: Australia, Canadá, Islandia, Nueva Zelandia, Noruega, Federación Rusa, Reino Unido y Estados Unidos.

El Acuerdo comenzó a regir el 11 de diciembre de 2001, treinta días después del depósito de la trigésima ratificación que correspondió a Malta.

La última ratificación fue la de Reino Unido el 10 de diciembre de 2001.

Sin duda que el número de ratificaciones es escaso, atendida consideración del tiempo transcurrido. No obstante lo anterior, nuestros países no pueden desconocer de que ya se trata de un Tratado vigente y de que nos podemos encontrar ante un derecho consuetudinario en formación.

3.- Relación Jurídica del Acuerdo de Nueva York con la Convención de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar.

No obstante de la intencionalidad manifestada desde el mismo título del Acuerdo, esto es de *“Aplicación de las disposiciones de la Convención de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar ...”* el Acuerdo no es un Protocolo adicional a la Convención, ni exige a los Estados ser parte de ella⁸. Sus normas no establecen una subordinación del Acuerdo a la Convención en términos de jerarquía jurídica, de un instrumento respecto del otro. Sin embargo, existen referencias expresas a la Convención y se trata de un instrumento que no se podría aplicar sin la existencia de ésta.

La relación jurídica del Acuerdo de Nueva York con la Convención, está determinada por el artículo 4 del Acuerdo que señala:

“Ninguna disposición del presente Acuerdo se entenderá en perjuicio de los derechos, la jurisdicción y las obligaciones de los Estados con arreglo a la Convención. El presente Acuerdo se interpretará en el contexto de la Convención y de manera acorde con ella.”

En la misma idea, el primer párrafo del Preámbulo del Acuerdo dice:
“Recordando las disposiciones pertinentes de la Convención de Naciones Unidas

⁷ Australia, Bahamas, Barbados, Brasil, Canadá, Islas Cook, Costa Rica, Fiji, Islandia, Irán, Maldivas, Malta, Mauritius, Micronesia, Mónaco, Namibia, Nauru, Nueva Zelandia, Noruega, Papua Nueva Guinea, Federación Rusa, Santa Lucía, Samoa, Senegal, Seychelles, Islas Salomón, Sri Lanka, Tonga, Reino Unido, Estados Unidos y Uruguay.

⁸ Canadá, Irán y Estados Unidos, ratificaron el “Acuerdo de Nueva York” sin ser partes de CONVEMAR.

sobre derecho del mar de 10 de diciembre de 1982.”.

Además en el párrafo nueve del Preámbulo se señala:

“Convencidos de que un Acuerdo relativo a la aplicación de las disposiciones pertinentes de la Convención sería el mejor medio de lograr estos objetivos...”

En las normas relativas a solución de controversias, se encuentra otro vínculo, el establecer el artículo 32 del Acuerdo que *“El párrafo 3 del artículo 297 de la Convención será también aplicable al presente Acuerdo”*. El párrafo 3 del artículo 297 de la Convención señala, en lo pertinente, que *“...el Estado ribereño no estará obligado a aceptar que se someta a los procedimientos de solución establecidos en dicha sección ninguna controversia relativa a sus derechos soberanos con respecto a los recursos vivos en la zona económica exclusiva o al ejercicio de esos derechos, incluidas sus facultades discrecionales para determinar la captura permisible, su capacidad de explotación, la asignación de excedentes a otros Estados y las modalidades y condiciones establecidas en sus leyes y reglamentos de conservación y administración.”*.

Por último, en su artículo 1, sobre términos empleados y su alcance, en la letra b) “medidas de conservación y ordenación”, dice *“se entiende las medidas para conservar y ordenar una o más especies de recursos marinos vivos que se adopten y apliquen en forma compatible con las normas pertinentes del derecho internacional consignadas en la Convención y en el presente Acuerdo.”*.

4.- Ámbito de Aplicación del Acuerdo

Conforme al artículo 3 el Acuerdo *“se aplicará a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios que se encuentren **fuera de las zonas sometidas a jurisdicción nacional.**”*.

Sin embargo su aplicación se puede extender a las zonas de jurisdicción nacional en los términos que señala el mismo artículo 3:

- Por la aplicación del criterio de precaución a la conservación y ordenación de las poblaciones que se encuentran en zonas sometidas a jurisdicción nacional (artículo 6);
- Por la aplicación de las normas sobre la compatibilidad de las medidas de conservación y ordenación (artículo 7); y
- Por la aplicación de los principios generales del artículo 5.

En los dos primeros casos se establece que su aplicación se efectuará *“...con sujeción a los distintos regímenes jurídicos aplicables con arreglo a la Convención en las zonas sometidas a jurisdicción nacional y en aquellas que se encuentran fuera de los límites de la jurisdicción nacional.”*.

En el tercer caso, el Acuerdo establece que opera, *“en el ejercicio de los derechos de soberanía para los fines de exploración y explotación conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios dentro de las zonas sometidas a jurisdicción nacional.”* Esta norma reconoce los derechos de soberanía del artículo 56 de la Convención (que se refiere a los derechos en la ZEE) y menciona en términos expresos que estos derechos se pueden ejercer respecto de las especies altamente migratorias.

El mismo artículo 3 en su párrafo 3 también establece que las excepciones están condicionadas a la capacidad y las necesidades especiales de los países en desarrollo.

No obstante, que las excepciones a la aplicación del Acuerdo fuera de los límites jurisdiccionales, están sujetas en su aplicación, (según el mismo artículo 3), al respeto de los distintos regímenes jurídicos aplicables con arreglo a la Convención, y al respeto de los derechos soberanos en las zonas sometidas a jurisdicción nacional, esta norma conlleva un primer riesgo, al dejar abierta la posibilidad de extender la aplicación del Acuerdo al interior de la zona económica exclusiva.

Más adelante nos referiremos con más extensión a los casos que constituyen las excepciones del artículo 3.

5.- Objetivo del Acuerdo

El objetivo del Acuerdo es asegurar la conservación a largo plazo y el uso sostenido de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorias mediante la aplicación efectiva de las disposiciones pertinentes de la Convención (Artículo 2 del Acuerdo). Se refiere a dos categorías de especies (transzonales y altamente migratorias) y abarca tanto la conservación como la ordenación de las poblaciones de peces.

6.- Los Principios Generales.

El Acuerdo establece principios generales en su artículo 5, los cuales tienen como antecedente y siguen pautas, de la Convención de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar (artículo 61 y artículo 119) y del Código de Conducta de Pesca Responsable. Recordemos que la aplicación de estos principios generales constituye una de las excepciones que establece el artículo 3, en cuanto al ámbito de aplicación del Acuerdo.

El artículo señala que a fin de conservar y ordenar las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios, *los Estados ribereños y los Estados que pescan en alta mar, deben dar cumplimiento a su deber de cooperar de conformidad a la Convención.*

Como se señaló más arriba, de conformidad a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 3, los Estados ribereños aplican soberanamente los principios del artículo 5 dentro de las zonas sometidas a jurisdicción nacional.

Algunos de los principios son el criterio precautorio, el enfoque ecosistémico, la preservación de la biodiversidad, los efectos ambientales, correlación del esfuerzo con la utilización sustentable y la protección de la pesca artesanal.

De los principios que señala el artículo 5 se señalan entre otros, el adoptar medidas para asegurar la supervivencia a largo plazo de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios; promover el objetivo de su aprovechamiento óptimo y aplicar el criterio de precaución de conformidad con el artículo 6.

7.- Aplicación del Criterio de Precaución

El artículo 6 profundiza el criterio precautorio enunciado en el artículo 5. El criterio precautorio ya había sido introducido en el Código de Conducta para la Pesca Responsable. Se aplica en las aguas extrajurisdiccionales, y en las sometidas a jurisdicción nacional conforme lo señala el artículo 3.

El artículo 6 establece que *“los Estados aplicarán ampliamente el criterio de precaución a la conservación, ordenación y explotación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios a fin de proteger los recursos marinos vivos y preservar el medio marino.”*

No obstante señalar que la falta de información científica adecuada no se aducirá como razón para aplazar o no adoptar de medidas de conservación y ordenación, el referido artículo también hace un llamado a la cautela en la utilización de información incierta, poco fiable o inadecuada (artículo 6 número 2).

En el número 3 letra b), del artículo 6 se señala que los Estados al aplicar el criterio de precaución aplicarán las directrices enunciadas en el Anexo II y que sobre la base de la información científica más fidedigna de que se disponga, determinarán niveles de referencia para cada población de peces, así como las medidas que han de tomarse cuando se rebasen estos niveles. En el Anexo II se señala que el “nivel de referencia” es un valor estimado obtenido mediante un procedimiento científico convenido que corresponde a la situación del recurso y de la pesquería y que puede usarse como orientación para la ordenación de las pesquerías.

La mención del artículo 6 a las directrices del Anexo II del Acuerdo y a la determinación de niveles de referencia según algunos autores podría significar una intromisión en la administración de sus recursos al interior de la ZEE.

El párrafo 7 del artículo 6 del Acuerdo, que faculta a los Estados para adoptar medidas de conservación y ordenación de emergencia, cuando un fenómeno natural tuviera importantes efectos perjudiciales para la situación de una o más poblaciones de peces transzonales o poblaciones de peces altamente migratorio, a fin de que la actividad pesquera no agrave los efectos perjudiciales. También, faculta para que los Estados adopten dichas medidas de emergencia cuando la actividad pesquera plantee una seria amenaza a la supervivencia de tales poblaciones. Esta norma tiene especial alcance frente a fenómenos como El Niño, que afecta a diversas regiones, entre ellas el Pacífico Sur.

8.- La compatibilidad de las medidas de conservación y ordenación en la alta mar y en las zonas que se encuentran bajo jurisdicción nacional.

El artículo 7 del Acuerdo se refiere a la compatibilidad de las medidas de conservación y ordenación. La referida disposición en su primer párrafo, reconoce los derechos de soberanía del Estado ribereño en cuanto a la exploración y explotación, conservación y ordenación de los recursos marinos vivos en las zonas que se encuentran bajo jurisdicción nacional de conformidad con lo previsto en la Convención sobre el Derecho del Mar. Esta norma es coherente con lo dispuesto en el artículo 56 de la Convención.

El artículo 7 del Acuerdo también reconoce el derecho a que los nacionales de los Estados efectúen actividades de pesca en la alta mar de conformidad a la Convención. La referencia a la Convención necesariamente implica, la aplicación al respecto, de los artículos 116 al 119 en relación con los artículos 56, 63 y 64 de este tratado.

A continuación la referida norma reconoce la distinción que se hace en la Convención en sus artículos 63 y 64, respecto a especies transzonales y especies altamente migratorias, en el sentido de que para el primer tipo de especies, señala que el Estado o Estados ribereños y los Estados cuyos nacionales dediquen a la pesca de esas poblaciones en la zona adyacente de la alta mar, **procurarán** acordar las medidas necesarias para la conservación de esas poblaciones en las zonas adyacentes de la alta mar. En el caso de las poblaciones de peces altamente migratorios, el Estado o Estados ribereños y los demás Estados cuyos nacionales pesquen esas poblaciones en la región **cooperarán**, con miras a asegurar la conservación y promover el objetivo del aprovechamiento óptimo en toda la región tanto en las zonas bajo jurisdicción nacional como fuera de ella.

En el párrafo 2 del artículo 7 se establece el principio de la compatibilidad, disponiendo que *“las medidas de conservación y ordenación que se adopten en la alta mar y las que se adopten en las zonas que se encuentran bajo jurisdicción nacional **habrán de ser compatibles**, a fin de asegurar la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios en general.”*

La referida norma señala a continuación que “*con este fin*” los Estados ribereños y los Estados que pescan en la alta mar “*tienen la obligación de cooperar*” para lograr medidas compatibles con respecto a las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios.

Esta disposición es la que ha llevado a señalar que el Acuerdo excede lo establecido en la Convención de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, al ampliar la *obligación* de cooperar a las poblaciones de peces transzonales, lo que significa desconocer la distinción de los artículos 63 y 64 de la Convención.

Esta obligación de cooperar que se impone al Estado ribereño para efectos de la compatibilización de las medidas adoptadas sobre las mismas poblaciones de peces, ha sido interpretada por algunos, además como la consagración de la intervención en las facultades soberanas de conservación y ordenación dentro de la ZEE. En efecto se señala que ello podría significar que medidas de conservación y ordenación dictadas respecto de las poblaciones de peces en la Zona Económica Exclusiva tengan que modificarse, lo que constituye un menoscabo, respecto de las facultades soberanas del Estado ribereño.

El cumplimiento de la obligación de cooperar se debe hacer efectivo en un “plazo razonable” para cuyos efectos el párrafo 3 del artículo 7 señala que “*...los Estados harán todo lo posible por convenir en medidas de conservación y ordenación compatibles.*”. Sin embargo la norma no señala que categoría de Estado, (ribereño o de flotas pesqueras de alta mar) debe tomar la iniciativa en cuanto a esta obligación de cooperar.

Si no se llegare a un acuerdo en un plazo razonable, cualquier Estado interesado puede recurrir a los procedimientos de solución de controversias.

En espera de la adopción de un acuerdo sobre medidas compatibles los Estados interesados pueden adoptar arreglos provisionales de orden práctico, los cuales tienen que ser compatibles con las disposiciones del Acuerdo y no prejuzgarán respecto del Acuerdo definitivo. (artículo 7 párrafos 5 y 6).

Se establece la obligación tanto para el Estado ribereño como para los Estados que pescan en alta mar de proporcionar información respecto de las medidas de conservación u ordenación adoptadas.

En el caso de los Estados ribereños se establece la obligación de informar regularmente a los Estados que pescan en alta mar en la región o subregión, directamente o por conducto de las organizaciones o arreglos subregionales o regionales de ordenación pesquera, de las medidas que hayan adoptado con respecto a las poblaciones de peces transzonales o altamente migratorios en las zonas bajo su jurisdicción nacional.

A su vez los Estados que pescan en alta mar informarán regularmente a los demás Estados interesados, directamente o por conducto de las correspondientes

organizaciones u arreglos regionales u subregionales, de las medidas que hayan adoptado para regular las actividades de los buques que enarboles su pabellón y pesquen tales poblaciones en alta mar.

En el párrafo 2 se señalan además los factores a tener en cuenta para determinar las medidas de conservación y ordenación compatibles, éstos son:

- Las medidas de conservación y ordenación adoptadas y aplicadas, de conformidad con el artículo 61 de la Convención, respecto de las mismas poblaciones de peces por los Estados ribereños en las zonas que se encuentran bajo su jurisdicción nacional, y se asegurarán de que las medidas establecidas para la alta mar con respecto a tales poblaciones no menoscaben la eficacia de dichas medidas.

Esta norma ha sido considerada como un claro beneficio para los Estados ribereños que hayan adoptado medidas de conservación y ordenación al interior de sus respectivas ZEE, las que necesariamente deben ser tomadas en consideración en el proceso de compatibilización de las medidas que se adopten en alta mar;

- Las medidas previamente establecidas para alta mar, de conformidad con la Convención con respecto a la misma población de peces por los Estados ribereños correspondientes y los Estados que pescan en alta mar;

- Las medidas previamente acordadas, establecidas y aplicadas con arreglo a la Convención respecto de las mismas poblaciones por una organización o arreglo subregional o regional de ordenación pesquera. (Es importante tener presente esta disposición para efectos de la pronta entrada en vigencia y aplicación del Acuerdo de Galápagos);

- La unidad biológica y demás características de la población o poblaciones de peces y la relación entre la distribución de las poblaciones, las pesquerías y las particularidades geográficas de la región y la medida en que esa población o poblaciones están presentes y son objeto de pesca en las zonas sometidas a jurisdicción nacional;

- La medida en que el Estado o Estados ribereños y el Estado o Estados que pescan en alta mar dependen respectivamente de la población o poblaciones de peces de que se trata;

- Que las medidas no causen efectos indebidamente perjudiciales sobre recursos marinos vivos en su totalidad.

9.- Cooperación, organizaciones y arreglos subregionales de ordenación pesquera.

El Acuerdo no contempla una institucionalidad propia, si no que establece los parámetros bajo los cuales se habrán de crear las organizaciones o arreglos regionales o subregionales, de conservación u ordenación pesquera, para efectos de dar cumplimiento a la obligación de cooperar.

El artículo 8 del Acuerdo dispone que los Estados ribereños y los Estados que pesquen en alta mar cooperarán “...directamente o por conducto de las organizaciones o los arreglos regionales o subregionales de ordenación pesquera competentes”. El Acuerdo no señala directrices o parámetros bajo los cuales pudiera decidirse por la cooperación directa o por intermedio de las organizaciones o arreglos.

No obstante que en la norma se establece la posibilidad de la cooperación directa, resulta evidente la fuerza que el Acuerdo proporciona a las organizaciones o arreglos regionales u subregionales.

El Acuerdo establece, que los Estados que pescan las poblaciones de peces transzonales o poblaciones de peces altamente migratorios en alta mar y los Estados ribereños correspondientes, cumplirán su obligación de cooperar haciéndose miembros de una organización o un arreglo subregional o regional de ordenación pesquera, *que tenga competencia para establecer medidas de conservación y ordenación respecto de esas poblaciones de peces* (incluye especies transzonales), o comprometiéndose a aplicar las medidas de conservación y ordenación establecidas por la organización o el arreglo. Se señala que los Estados que tengan un *interés real* en las pesquerías podrán hacerse miembros de dicha organización o participantes en ese arreglo (artículo 8 párrafo 3).

No se definió que es lo que se entenderá como *interés real* para efectos del Acuerdo, lo que podría dar lugar a conflictos en cuanto a la integración de estas organizaciones. El interés real podría justificarse mediante operaciones actuales y sostenidas de captura o de investigación en la región o subregión⁹.

Se señala que únicamente los Estados que sean miembros de dicha organización o participantes de dicho arreglo, o que se comprometan a aplicar las medidas de conservación y ordenación establecidas por la organización o el arreglo, tendrán acceso a los recursos de pesca a que sean aplicables dichas medidas (artículo 8 párrafo 4).

El Acuerdo estimula la creación de organizaciones o arreglos. En el caso de no existir una organización o arreglo, los Estados ribereños y los que pescan en alta mar, cooperarán para establecer una organización de esa índole o concertarán otros arreglos apropiados para velar por la conservación y ordenación

⁹ Llanos Mansilla, Hugo, 1997, Conservación y Ordenación de recursos pesqueros en la alta mar, Revista de la CPPS, N° 23.

de esas poblaciones y participarán en la labor de dicha organización o arreglo. (artículo 8 párrafo 5).

Llama la atención y se ha señalado como uno de los aspectos en que el Acuerdo excede a lo establecido en la Convención y que sería perjudicial para los Estados ribereños, el hecho de que se señale a organizaciones o arreglos regionales o subregionales con competencia para adoptar medidas de ordenación respecto de especies transzonales. Lo expuesto va mucho más allá de lo que contempla el artículo 63, en su segundo párrafo de la Convención, el cual, respecto de las especies transzonales, sólo menciona la cooperación en la adopción de medidas de conservación.

El Acuerdo, también contempla una norma de fortalecimiento de las organizaciones o arreglos existentes. Se señala en su artículo 13 que los Estados cooperarán para fortalecer las organizaciones y los arreglos subregionales y regionales de ordenación pesquera ya existentes.

El Acuerdo no establece un sistema de aplicación de medidas provisionales de conservación y ordenación en la alta mar mientras se constituyen las organizaciones u arreglos pesqueros.

Se ha señalado como un aspecto negativo para los Estados ribereños, que en las normas sobre organizaciones regionales, no se establezca ninguna distinción entre Estados ribereños y los demás; y que no se establezcan normas respecto a la toma de decisiones, lo que sumado al hecho de la indefinición del “*interés real*”, podría dar lugar a organizaciones con un número minoritario de Estados ribereños que se vean obligados aceptar decisiones que le sean perjudiciales.

En las normas sobre las funciones de las organizaciones y de los arreglos subregionales o regionales de ordenación pesquera, es donde se manifiesta el poder que tendrán éstas. En efecto, en el artículo 10 letra b) se establece que los Estados en cumplimiento de su obligación de cooperar por conducto de organizaciones o arreglos subregionales o regionales de ordenación pesquera: “*b) Acordarán, según proceda, los derechos de participación, como la asignación de cuotas de captura permisibles o de niveles de esfuerzo de pesca.*”.

10.- Estados no miembros y Estados no participantes.

El Acuerdo dispone que el Estado que no sea miembro de una organización o participante de un arreglo regional o subregional de ordenación pesquera, o que no acepte aplicar las medidas de conservación y ordenación adoptadas por dicha organización o arreglo, no estará exento de la obligación de cooperar de conformidad con la Convención y con el Acuerdo, en la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y altamente migratorios de que se trate.

Asimismo no autorizará a los buques que enarbolan su pabellón a realizar operaciones de pesca respecto de las poblaciones de peces que estén sometidas a las medidas de conservación y ordenación establecidas por la organización o arreglo (artículo 17 del Acuerdo).

11.- Deberes del Estado del Pabellón

El Acuerdo contempla normas respecto a los deberes del Estado del Pabellón, que son coherentes tanto con las que contempla el artículo 94¹⁰ de la Convención como, con el “Acuerdo para el Cumplimiento de las Medidas Internacionales de Conservación y Ordenación por los Buques Pesqueros que pescan en Alta Mar”, de 1993 y con el “Código de Conducta para la Pesca Responsable”, de 1995.

El artículo 18 del Acuerdo señala que todo Estado cuyos buques pesquen en alta mar adoptará las medidas necesarias para que los buques que enarbolan su pabellón cumplan las medidas subregionales y regionales de conservación y ordenación. Además, se señala que los Estados autorizarán a los buques que enarbolan su pabellón a pescar en alta mar sólo en los casos en que pueda

¹⁰ Artículo 94: Deberes del Estado del pabellón

1. Todo Estado ejercerá de manera efectiva su jurisdicción y control en cuestiones administrativas, técnicas y sociales sobre los buques que enarbolan su pabellón.
2. *En particular, todo Estado:*
 - a) *Mantendrá un registro de buques en el que figuren los nombres y características de los que enarbolan su pabellón, con excepción de aquellos buques que, por sus reducidas dimensiones, estén excluidos de las reglamentaciones internacionales generalmente aceptadas; y,*
 - b) *Ejercerá su jurisdicción de conformidad con su derecho interno sobre todo buque que enarbole su pabellón y sobre el capitán, oficiales y tripulación, respecto de las cuestiones administrativas, técnicas y sociales relativas al buque.*
3. *Todo Estado tomará, en relación con los buques que enarbolan su pabellón, las medidas necesarias para garantizar la seguridad en el mar en lo que respecta, entre otras cuestiones, a :*
 - a) *La construcción, el equipo y las condiciones de navegabilidad de los buques;*
 - b) *La dotación de los buques, las condiciones de trabajo y la capacitación de las tripulaciones, teniendo en cuenta los instrumentos internacionales aplicables;*
 - c) *La utilización de señales, el mantenimiento de comunicaciones y la prevención de abordajes.*
4. *Tales medidas incluirán las que sean necesarias para asegurar:*
 - a) *Que cada buque, antes de su matriculación en el registro y con posterioridad a ella en intervalos apropiados, sea examinado por un inspector de buques calificado y lleve a bordo las cartas, las publicaciones náuticas y el equipo e instrumentos de navegación que sean apropiados para la seguridad de su navegación;*
 - b) *Que cada buque esté a cargo de un capitán y de un oficial debidamente calificados, en particular en lo que se refiere a experiencia marinera, navegación, comunicaciones y maquinaria naval, y que la competencia y el número de los tripulantes sean los apropiados para el tipo, el tamaño, las máquinas y el equipo del buque;*
 - c) *Que el capitán, los oficiales y, en lo que proceda, la tripulación conozcan plenamente y cumplan los reglamentos internacionales aplicables que se refieran a la seguridad de la vida en el mar, la prevención de abordajes, la prevención, reducción y control de la contaminación marina y el mantenimiento de comunicaciones por radio.*
5. *Al tomar las medidas a que se refieren los párrafos 3 y 4, todo Estado deberá actuar de conformidad con los reglamentos, procedimientos y prácticas internacionales generalmente aceptados, y hará lo necesario para asegurar su observancia.*
6. *Todo Estado que tenga motivos fundados para estimar que no se han ejercido la jurisdicción y el control apropiados en relación con un buque podrá comunicar los hechos al Estado del pabellón. Al recibir dicha comunicación, el Estado del pabellón investigará el caso y, de ser procedente, tomará todas las medidas necesarias para corregir la situación.*
7. *Todo Estado hará que se efectúe una investigación por o ante una persona o personas debidamente calificadas en relación con cualquier accidente marítimo o cualquier incidente de navegación en alta mar en el que se haya visto implicado un buque que enarbole su pabellón y en el que hayan perdido la vida o sufrido heridas graves nacionales de otro Estado o se hayan ocasionado graves daños a los buques o a las instituciones de otro Estado o al medio marino. El Estado del pabellón y el otro Estado cooperarán en la realización de cualquier investigación que éste efectúe en relación con dicho accidente marítimo o incidente de navegación-*

asumir eficazmente sus responsabilidades con respecto a tales buques en virtud de la Convención y del Acuerdo.

Se establecen una serie de medidas destinadas al seguimiento, control y vigilancia de los buques que el Estado autorice y una serie de medidas sobre los buques que enarbolan su pabellón.

En cuanto a las medidas de seguimiento, control y vigilancia se señala la puesta en práctica de mecanismos de inspección nacionales y mecanismos subregionales y regionales de cooperación, que incluyan la obligación para los buques de autorizar el acceso a bordo de inspectores debidamente autorizados de otros Estados.

12.- Reglas de cumplimiento y ejecución.

En cuanto a la Parte VI del Acuerdo (artículo 19 a 23) relativa al Cumplimiento y Ejecución, hay muchos aspectos que son novedosos y positivos, para efectos del control del cumplimiento de las normas aplicables en alta mar.

Se señala que todo Estado velará por que los buques que enarbolan su pabellón cumplan las medidas subregionales y regionales de conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios (Artículo 19).

A este fin, se establece que el Estado del pabellón:

- hará cumplir las medidas independientemente del lugar en que se produzcan;
- exigirá a todo buque que enarbole su pabellón suministre información a la autoridad investigadora acerca de la posición del buque, las capturas realizadas, los aparejos de pesca, las operaciones de pesca y las actividades conexas en el área en que se haya cometido la presunta infracción; y
- velará por que todo buque, respecto del cual se haya establecido con arreglo a su legislación, que ha estado involucrado en una infracción grave de tales medidas, no realice operaciones de pesca en alta mar hasta que haya cumplido todas las sanciones pendientes impuestas por el Estado del pabellón con motivo de dicha infracción, entre otras. (Artículo 19 letras a), c), y e)).

También se establecen una serie de normas relativas a la cooperación internacional, regional y subregional, para efectos de la ejecución de las medidas de conservación y ordenación en alta mar.

Podemos destacar como muy beneficioso para los Estados ribereños, el artículo 20, párrafo 6 del Acuerdo, que establece la facultad (del Estado ribereño) de subir a bordo e inspeccionar un buque en alta mar, cuando existan motivos fundados para suponer que ha pescado sin autorización en una zona de su

jurisdicción nacional, previa autorización del Estado del pabellón, quien además a petición del Estado ribereño investigará el asunto a fondo¹¹. Lo expuesto, es sin perjuicio del ejercicio por el Estado ribereño del derecho de persecución a que se refiere el artículo 111 de la Convención.

Se señala que en las zonas de alta mar abarcadas por una organización o un arreglo subregional o regional de ordenación pesquera, los inspectores debidamente autorizados de un Estado parte, que sea miembro de la organización participante en el arreglo, podrán subir a bordo e inspeccionar los buques pesqueros que enarboles el pabellón de otro Estado parte, sea o no, miembro de la organización o arreglo. Para efectos de estas inspecciones, los Estados deberán establecer los procedimientos adecuados, por conducto de las organizaciones o arreglos regionales o subregionales (artículo 21 números 1 y 2).

Si como resultado de una inspección, se establece que hay motivos claros para creer que el buque ha incurrido en una actividad contraria a las medidas de conservación y ordenación, el Estado que realiza la inspección reunirá pruebas, cuando proceda y notificará la presunta infracción al Estado del pabellón. El Estado del pabellón responderá la notificación dentro de tres días hábiles a la fecha en que reciba y procederá a una investigación y si hubiere pruebas que lo justifiquen adoptará medidas con respecto al buque.

Además, el Estado del pabellón autorizará al Estado que realiza la inspección a llevar a cabo una investigación. El Estado que realiza la investigación comunicará sin demora sus resultados al Estado del pabellón. Asimismo, el Estado del pabellón podrá autorizar al Estado que realiza la inspección a tomar medidas de ejecución respecto de la nave.

Se señala que el Estado que efectuó la inspección, cuando existan motivos claros de que un buque ha cometido una infracción grave y el Estado del pabellón no ha adoptado medidas, puede exigir al capitán que dirija el buque a puerto más cercano que corresponda (artículo 21 párrafo 8). El mismo artículo señala lo que se entiende por infracción grave¹².

¹¹ Artículo 20 párrafo 6: Cuando existan motivos fundados para suponer que un buque en alta mar ha pescado sin autorización en una zona sometida a la jurisdicción del Estado ribereño, el Estado del pabellón de ese buque, a petición del Estado ribereño de que se trate, procederá inmediatamente a investigar a fondo el asunto. El Estado del pabellón cooperará con el Estado ribereño en la adopción de medidas de ejecución apropiadas en esos casos y podrá autorizar a las autoridades pertinentes del Estado ribereño para subir a bordo e inspeccionar el buque en alta mar. El presente párrafo se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 111 de la Convención.

¹² “...por infracción grave se entiende:

- a) Pescar sin licencia, autorización o permiso válido expedido por el Estado del pabellón de acuerdo con el inciso a) del párrafo 3 del artículo 18;
- b) La falta de mantenimiento de registros precisos de datos sobre las capturas y actividades relacionadas, según lo exigido por la organización o el arreglo subregional o regional de ordenación pesquera pertinente, o proporcionar información considerablemente inexacta sobre la captura, en contravención de los requisitos sobre declaración de la captura vigentes en dicha organización o arreglo;
- c) Pescar en un área cerrada, pescar durante el cierre de temporada de pesca o pescar sin cuota o después de alcanzar la cuota establecida por la organización o arreglo subregional o regional de ordenación pesquera pertinente;
- d) La pesca dirigida a una población sujeta a moratoria o cuya pesca ha sido prohibida
- e) Utilizar aparejos de pesca prohibida

Sin duda que este sistema de inspección de los buques que pescan en alta mar constituye uno de los aspectos mejor logrados en el Acuerdo y sería un instrumento valioso para evitar que se cometan infracciones a las medidas adoptadas para alta mar.

13.- Adopción de medidas por el Estado del Puerto

El artículo 23 del Acuerdo contiene la facultad del Estado del Puerto de adoptar reglamentos que permitan a las autoridades competentes a prohibir desembarco y transbordos cuando se hubiera demostrado que la captura se ha obtenido de una manera que menoscaba la eficacia de las medidas subregionales, regionales o mundiales de conservación y ordenación en alta mar.

Esta norma ha sido apreciada desde perspectivas distintas. Por una parte se destaca como un refuerzo de las facultades del Estado ribereño en cuanto a su potestad sobre sus puertos. Por la otra se señala, que esta norma más bien puede constituir una limitación a lo que puede hacer el Estado del puerto, por cuanto *“si se le autoriza para prohibir desembarcos provenientes de la alta mar cuando se demostrare que la captura respectiva compromete medidas de conservación multilateralmente adoptadas, podría lógicamente concluirse, a contrario sensu, que no podría hacerlo en otros casos”*¹³. Se hace hincapié en que los puertos tienen el estatus jurídico de aguas interiores por lo tanto equiparables al territorio, en consecuencia respecto de los cuales se pueden ejercer facultades discrecionales amplias.

14.- Solución de controversias.

En el Acuerdo se establece la obligación de solucionar las controversias por medios pacíficos, mediante medios voluntarios, preventivos y técnicos que se señalan en el artículo 27.

El artículo 30 dispone que la parte XV de la Convención se aplicará a toda controversia entre los Estados Partes, respecto de la interpretación y aplicación del Acuerdo, independiente de que sean o no Partes de la Convención.

A su vez, en el caso de que un Estado parte en el Acuerdo y en la Convención, hubiere aceptado un procedimiento conforme al artículo 287 de la Convención, se aplicará dicho procedimiento a la solución de la controversia con

-
- f) Falsificar u ocultar las marcas, la identidad o el registro de un buque pesquero;
 - g) Ocultar, manipular o destruir pruebas relacionadas con una investigación;
 - h) Cometer violaciones múltiples que, en su conjunto, constituyen una inobservancia grave de las medidas de conservación y de ordenación ;o
 - i) Cualquier otra violación que pueda especificarse en procedimientos establecidos por la organización o el arreglo subregional o regional de ordenación pesquera pertinente.”

¹³ Zegers Santa Cruz, Fernando, 1996, pag. 41, Informe relativo al Acuerdo sobre la Aplicación de las Disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar del 10 de diciembre de 1982, relativas a la Conservación y Ordenación de las Poblaciones de Peces Transzonales y las Poblaciones de Peces Altamente Migratorios.

respecto a esa parte, salvo que esa parte al firmar o ratificar el Acuerdo haya elegido otro. Si el Estado no es parte de la Convención, al momento de firmar o ratificar el Acuerdo, al adherirse en un momento ulterior, podrá elegir entre uno o varios de los medios estipulados en el párrafo 1 del artículo 287 de la Convención.¹⁴

Para la solución de la controversia el artículo 30 párrafo 5, dispone que se aplicará las disposiciones pertinentes de la Convención, del presente Acuerdo y de todo acuerdo subregional, regional o mundial de ordenación pesquera que sea pertinente.

Para los Estados ribereños es de vital importancia el Artículo 32 del Acuerdo, que dispone que: *“El párrafo 3 del artículo 297 de la Convención será también aplicable al presente Acuerdo”*. Esto es, que el Estado ribereño no estará obligado a aceptar que se someta a los procedimientos de solución ninguna controversia relativa a sus derechos soberanos con respecto a los recursos vivos en la ZEE o al ejercicio de estos derechos, incluidas sus facultades discrecionales para determinar la captura permisible, su capacidad de explotación, la asignación de excedentes a otros Estados y las modalidades y condiciones establecidas en sus leyes y reglamentos de conservación y administración.

15.- Relación con otros acuerdos

El Artículo 44 del Acuerdo, señala que el Acuerdo no modificará los derechos ni las obligaciones de los Estados Partes dimanantes de otros acuerdos compatibles con él y que no afecten al disfrute de los derechos ni al cumplimiento de las obligaciones que a los demás Estados Partes correspondan en virtud del presente Acuerdo.

El referido artículo además establece que dos o más Estados Partes podrán celebrar acuerdos, aplicables únicamente en sus relaciones mutuas, por los que se modifiquen disposiciones del presente Acuerdo o se suspenda su aplicación, siempre que tales acuerdos no se refieran a ninguna disposición cuya modificación sea incompatible con la consecución efectiva de su objeto y de su fin, y siempre que tales acuerdos no afecten a la aplicación de los principios básicos enunciados en el presente Acuerdo y que las disposiciones de tales acuerdos no afecten al disfrute de derechos ni al cumplimiento de las obligaciones que a los demás Estados Partes correspondan en virtud del presente Acuerdo.

¹⁴ a) Tribunal Internacional del Derecho del Mar

b) La Corte Internacional de Justicia

c) Un tribunal arbitral constituido de conformidad con el Anexo VII (de la CONVEMAR)

d) Un tribunal arbitral especial, constituido de conformidad con el Anexo VIII (de la CONVEMAR) para una o varias de las categorías de controversias que en él se especifican.

IV.- ACUERDO MARCO PARA LA CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS VIVOS MARINOS EN LA ALTA MAR DEL PACÍFICO SUDESTE. ACUERDO DE GALÁPAGOS.

1.- Antecedentes

Los Estados que integran la Comisión Permanente del Pacífico Sur (CPPS) y la organización misma, han tenido una preocupación constante por las actividades de pesca que efectúan flotas de países pesqueros de aguas distantes, en las zonas de alta mar adyacentes y por el impacto que estas actividades pudieran producir en las respectivas ZEE, en cuanto a la conservación de los recursos vivos.

Un antecedente de la postura de la CPPS respecto a esta materia existe ya en el año 1983, con ocasión de la XVII Reunión Ordinaria efectuada en Quito, en la cual se emitió una Resolución que señaló que el Derecho del Mar reconoce a los Estados ribereños derechos y obligaciones sobre las poblaciones contenidas en las aguas jurisdiccionales de 200 millas y sobre las especies asociadas a éstas que se encuentran en el área adyacente más allá de las zonas indicadas¹⁵.

Posteriormente, en la III Reunión de Ministros de Relaciones Exteriores de los Estados miembros de la CPPS, efectuada en 1987, se reafirmaron los legítimos intereses de los Estados ribereños para la conservación y óptima utilización de los recursos más allá de las 200 millas, cuando estos recursos estén constituidos por las mismas poblaciones existentes en esa zona marítima de los países ribereños o por poblaciones de especies asociadas a éstas¹⁶.

En 1991, la CPPS convocó a una reunión de expertos legales, los que aprobaron los principios que debieran ser aplicables a la conservación de los recursos vivos en la alta mar, basados en la Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

En 1995, la Secretaría General de la CPPS solicitó la preparación de un documento sobre "Los lineamientos básicos para la elaboración de un acuerdo relativo a la conservación y ordenación en el Pacífico sudoriental de las poblaciones de peces transzonales y poblaciones de peces altamente migratorias"¹⁷. En estos lineamientos se señaló que la CPPS constituía un mecanismo regional idóneo para la formulación de un instrumento sobre esta materia.

En la XXII Reunión Ordinaria de la Comisión Permanente de Pacífico Sur, efectuada en Lima en el mes de marzo de 1996, se recomendó a la Secretaría General la elaboración de un Proyecto de Acuerdo Marco sobre Conservación de

¹⁵ Llanos Mansilla, Hugo, 1998, Las 200 millas y sus Consecuencias en el Derecho del Mar, Los Cincuenta Años de la Tesis Chilena de las 200 Millas Marinas, Universidad Central, Santiago, Chile.

¹⁶ *Ibid.*

¹⁷ Arias, Schreiber A, 1995, Consideraciones para la ordenación de las pesquerías en áreas de alta mar en el Pacífico sudeste, CPPS, Lima, Perú.

Recursos Vivos Marinos en Alta Mar. En cumplimiento de este mandato se encargó al consultor Doctor Alfredo García Mesinas, la elaboración del documento.

En Julio de 1997, en Lima, Perú, se efectuó una reunión de la Comisión Jurídica de la CPPS que analizó el mencionado trabajo y aprobó un conjunto de lineamientos para ser observados en la preparación de un Acuerdo Marco de carácter general.¹⁸.

Posteriormente en la V Reunión de Ministros de Relaciones Exteriores de los Países Miembros de la Comisión Permanente del Pacífico Sur, efectuada en Bogota, el 4 de agosto de 1997, se le dio alta prioridad al objetivo de alcanzar la suscripción de un instrumento internacional que promueva la conservación de los recursos pesqueros existentes en alta mar con especial referencia a las poblaciones de peces transzonales y altamente migratorios. Se instruyó al Grupo de Trabajo de Evaluación y Ordenación Pesquera en el Pacífico Sudeste y de Especies Transzonales y Altamente Migratorias, a elaborar las consideraciones científicas para dicho acuerdo. Asimismo, se encargó a la Secretaría General de la CPPS la preparación del Proyecto de Acuerdo Marco, con base a los lineamientos presentados por la Comisión Jurídica.

En Chile en el mes de mayo de 1997 se efectuó la Primera Reunión del Grupo de Trabajo de Evaluación y Ordenación Pesquera en el Pacífico Sudeste y de Especies Transzonales y Altamente Migratorias. Esta reunión recomendó la definición de términos y caracterización biológica de poblaciones transzonales y poblaciones de peces altamente migratorias y de otros como unidad biológica, aprovechamientos óptimo y puntos de referencia entre otros, desarrollo de una interpretación común de los términos y conceptos, desde el punto de vista biológico y su aplicación en los tratados internacionales, así como la realización de una evaluación de las implicaciones y alcances que dichos conceptos connotan.

En la Segunda Reunión del Grupo de Trabajo efectuada en Perú en Abril de 1998, se recomendaron los lineamientos técnicos básicos para considerar en un proyecto de Acuerdo Marco Relativo a la Conservación y Ordenación de los Recursos Pesqueros del Pacífico Oriental.

En la XXIV Reunión Ordinaria de la CPPS, efectuada en el mes de Febrero de 2000, en Galápagos, Ecuador, mediante la Resolución N° 9 se adoptó el texto del “Acuerdo Marco para la Conservación de los Recursos Pesqueros en la Alta Mar del Pacífico Sudeste”, (Acuerdo de Galápagos).

En la VI Reunión de Ministros de Relaciones Exteriores de la CPPS, efectuada en Santiago, Chile, el 14 de agosto de 2000, fue suscrito el “Acuerdo

¹⁸ Comisión Permanente del Pacífico Sur, (CPPS), 1997, Acta final de la reunión de la Comisión Jurídica para Analizar el Acuerdo Marco sobre Pesca en Alta Mar. Lima, Perú.

Marco para la Conservación de los Recursos Pesqueros en la Alta Mar del Pacífico Sudeste”, (Acuerdo de Galápagos, Acuerdo Marco).

2.- Estado actual de ratificación del Acuerdo de Galápagos

El Acuerdo de Galápagos fue ratificado por Chile el 11 de noviembre de 2001 y por Ecuador el 11 de Junio de 2002.

De acuerdo a lo informado en la primera Sesión, de la I Asamblea, (23 y 24 de julio de 2002), el “Acuerdo de Galápagos”, fue presentado por el Gobierno al Congreso de la República de Perú, para efectos de su aprobación.

En dicha Asamblea también se informó que en Colombia está trabajando el Ministerio de Relaciones Exteriores conjuntamente con el Ministerio del Medio Ambiente, a efectos de presentar lo más pronto posible el Acuerdo a consideración del Honorable Congreso Nacional. Además informó que en Colombia todo Tratado Internacional debe ser revisado por la Corte Constitucional.

3.- Relación Jurídica del Acuerdo de Galápagos con la Convención de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar.

El Acuerdo Marco no contempla una norma expresa relativa a una vinculación directa con la Convención de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar. Ello se entiende si consideramos que de los cuatro países suscriptores, sólo Chile es parte de la Convención. Desde los primeros trabajos de elaboración de proyectos de acuerdo se manifestó que éste debía hacer referencias al derecho del mar (no a la CONVEMAR) y no debía prejuzgar respecto de las posiciones jurídicas en cuanto a la Convención.

No obstante lo anterior el Acuerdo Marco, utiliza la fórmula de referirse a las “normas pertinentes del derecho internacional.”. En el artículo 1° número 1.14. se define como *normas pertinentes del Derecho Internacional*, : “*las recogidas en esta materia en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y otros instrumentos internacionales que estén vigentes entre los Estados Partes, así como las normas incorporadas al derecho consuetudinario por la práctica general de los Estados.*”.

En los “Considerandos” del Acuerdo Marco se señala que “*de conformidad con las normas pertinentes del Derecho Internacional, todos los Estados tienen derecho a que sus nacionales se dediquen a la pesca en la alta mar con sujeción, entre otras cosas, a los derechos, deberes e intereses de los Estados ribereños, lo cual es aplicable a la pesca de las especies transzonales y de las especies altamente migratorias.*”¹⁹

¹⁹ El párrafo cuarto del Considerando en relación al artículo 1° número 1.14, nos hace remitirnos a lo dispuesto en el artículo 116 de la Convención, el que se refiere en términos expresos a “*los derechos y deberes así como los intereses de los Estados ribereños...*”. Asimismo, nos debe hacer considerar las otras disposiciones de la Convención, con las

En el artículo 4 en relación a las especies reguladas se señala que “los *Estados Partes tomarán debidamente en consideración las disposiciones de los instrumentos multilaterales existentes con respecto a una o más de dichas especies que, de conformidad con las normas pertinentes del Derecho Internacional, pudieran serles aplicables.*”.

También se hace referencia a las normas pertinentes del derecho internacional, en la disposición sobre los principios de conservación (artículo 5). En el número 2 del artículo 5 se señala: “*En la aplicación de estos principios y en otras disposiciones del Acuerdo Marco, particularmente en las correspondientes a la toma de decisiones a que hace referencia el Artículo 12, se tendrá debidamente en cuenta que, de conformidad con las normas pertinentes del Derecho Internacional, la libertad de pesca en la alta mar está sujeta, entre otras cosas, a los derechos, deberes e intereses de los Estados ribereños, y a las normas sobre conservación y administración de los recursos vivos de la alta mar.*”.

En las disposiciones relativas al seguimiento, vigilancia, control y adopción de medidas por el Estado del puerto (artículo 8 y 9) también se hace referencia a las “normas pertinentes del Derecho Internacional.”.

La prevención de que este Acuerdo no debía prejuzgar respecto de posiciones jurídicas en cuanto a otros instrumentos internacionales, se incorporó en el artículo 15, el cual establece que: “*ninguna de las disposiciones de este Acuerdo prejuzgará, afectará o modificará las posiciones de los Estados Partes con respecto a la naturaleza, límites o alcances de sus respectivas zonas bajo jurisdicción nacional, ni sus posiciones acerca de los instrumentos internacionales que versan sobre estas materias.*”.

4.- Ámbito de Aplicación y especies reguladas en el Acuerdo de Galápagos

El artículo 3 del Acuerdo Marco referido al área de aplicación dispone que se aplicará exclusivamente a las áreas de alta mar del Pacífico Sudeste comprendidas entre el límite exterior de las zonas bajo jurisdicción nacional de los Estados ribereños y una línea trazada a todo lo largo del meridiano 120° de longitud oeste, desde el paralelo 5° de latitud norte hasta el paralelo 60° de latitud sur. No comprende las zonas bajo su jurisdicción nacional correspondientes a las islas oceánicas que pertenecen a alguno de los Estados ribereños, pero se aplicará también a las áreas de alta mar circundantes y adyacentes a tales islas oceánicas dentro de los límites descritos.

La norma sin embargo, deja abierta la posibilidad de extender el ámbito de aplicación a otras áreas por la vía de instrumentos complementarios, atendida la naturaleza, características, desplazamientos y relaciones ecológicas de las poblaciones de peces reguladas (artículo 3 segundo párrafo). De este párrafo, sin

cuales está relacionada el artículo 116: Artículos 63 segundo párrafo, 64, 117, 118 y 119, respecto a los cuales ya nos referimos más arriba.

embargo, no puede sacarse la conclusión de que el Acuerdo Marco pudiera llegar a aplicarse a zonas de jurisdicción nacional, sino que esta posible extensión se refiere a otras áreas de alta mar. La enfática afirmación del primer párrafo del artículo 3, no da lugar a otra interpretación cuando señala que “se aplicará exclusivamente a las áreas de alta mar...”.

En cuanto a las especies reguladas (artículo 4), se señala que en una primera etapa se adoptarán normas para la conservación de ciertas especies estimadas como prioritarias, para cuyos efectos los Estados Partes dentro de tres meses de entrada en vigor del Acuerdo, deberán identificar tales especies, teniendo en cuenta sus necesidades especiales de conservación o interés comercial. La determinación de las especies reguladas se hará mediante un anexo adoptado por los Estados Partes.

No se excluye la posibilidad que respecto de una o varias especies, pudiera existir alguna disposición de otro instrumento multilateral, que de conformidad con las normas pertinentes del Derecho Internacional le sean aplicable. Al respecto el Acuerdo Marco señala que los Estados Partes tomarán debidamente en consideración dichas disposiciones.

Asimismo, la norma dispone que los Estados Partes considerarán en la determinación de las especies reguladas, las necesidades de preservar el equilibrio ecológico en la relación existente entre poblaciones de peces de esas especies y poblaciones de peces asociadas o dependientes.

5.- Objetivo del Acuerdo

El objetivo del Acuerdo Marco es la conservación de los recursos vivos marinos en áreas de alta mar del Pacífico Sudeste, con especial referencia a las poblaciones de peces transzonales y a las poblaciones de peces altamente migratorias (artículo 3).

El objetivo se refiere a la *conservación*. No tiene como objetivo la *ordenación o administración* de los recursos vivos marinos.

Al respecto se define en el mismo Acuerdo Marco, como “medidas de conservación”, las destinadas a asegurar el uso sostenible de una o más poblaciones de peces, que se adopten en el área de aplicación del Acuerdo Marco en forma compatible con las normas pertinentes del Derecho Internacional y de conformidad con las disposiciones de este Acuerdo. Consecuentemente, el término “conservación” incluye en adelante, para los efectos de este Acuerdo, el concepto de uso sostenible de los recursos vivos marinos.

No es exclusivo ni excluyente para determinados recursos vivos marinos, aún cuando tenga especial referencia a las poblaciones de peces transzonales y a las poblaciones de peces altamente migratorias.

6.- Los Principios de Conservación

Se señala en el artículo 5 un listado de principios que se deberán aplicar en la implementación del Acuerdo Marco.

Los principios que se mencionan se refieren a las bases científicas-técnicas para la adopción de las medidas; el principio precautorio; los efectos ecosistémicos de las medidas que se adopten; los efectos de los cambios ambientales y otros fenómenos; la pesca incidental, excesos de pesca y capacidad de pesca.

Es destacable la letra e) del artículo 5 que señala que *“las medidas que se adopten no podrán ser menos estrictas que las establecidas para las mismas especies en las zonas bajo jurisdicción nacional adyacentes al área de aplicación del Acuerdo, ni deberán menoscabar su eficacia, y en todo caso deberán ser plenamente compatibles con ellas”*.

En el número 2 del artículo mencionado, se señala que en la aplicación de los principios y en otras disposiciones del Acuerdo Marco, particularmente en lo que se refiere a la toma de decisiones (artículo 12), se tendrá debidamente en cuenta que, de conformidad con las normas pertinentes del Derecho Internacional, la libertad de pesca en la alta mar está sujeta, entre otras cosas, a los derechos, deberes e intereses de los Estados ribereños, y a las normas sobre conservación y administración de los recursos vivos de la alta mar²⁰. Esta norma debemos necesariamente vincularla con el artículo 116 de la Convención sobre Derecho del Mar y sus disposiciones relacionadas.

7.- Medidas de conservación y uso sostenible.

El artículo 6 del Acuerdo Marco contiene una enumeración no taxativa de elementos que pueden contener las medidas para la conservación de las especies reguladas. La letra g) del artículo deja abierta la posibilidad de acordar otras medidas de conservación que se consideren pertinentes para asegurar el cumplimiento del objetivo del Acuerdo.

Se enumeran:

- La designación de subáreas, dentro del área de aplicación del Acuerdo Marco, atendiendo a la naturaleza, características y distribución de las poblaciones de peces de que se trate, así como a otros criterios geográficos, ecológicos, científicos, estadísticos y operativos;
- La fijación de niveles de captura para las diferentes poblaciones de peces en el área o las subáreas de aplicación que se establezcan;

²⁰ Ver Nota 19

- La reglamentación del esfuerzo pesquero, a fin de prevenir su concentración en una especie o área determinada;
- El establecimiento de temporada de captura y de veda cuando corresponda;
- La adopción de métodos de captura, incluyendo el uso selectivo de artes y aparejos de pesca y de maniobras pesqueras adecuadas; y
- La fijación de tallas mínimas permisibles, como también de edad y, si fuese aplicable, de sexo de las especies reguladas, y cualquier otra información biológica que sea útil para la conservación de esas especies.

8.- La compatibilidad de las medidas de conservación en la alta mar y en las zonas bajo jurisdicción nacional.

El Acuerdo Marco no contempla una norma específica y exclusiva que aborde el tema de la compatibilidad entre las medidas de conservación en la alta mar y las zonas bajo jurisdicción nacional. Sin embargo en el artículo 5 referido a los Principios de conservación, se señala en su letra e), que las medidas que se adopten no podrán ser menos estrictas que las establecidas para las mismas especies en las zonas bajo jurisdicción nacional adyacentes al área de aplicación del Acuerdo, ni deberán menoscabar su eficacia, y en todo caso deberán ser plenamente compatibles con ellas.

9.- Obligaciones de los Estados Partes. Deberes del Estado del Pabellón

El Acuerdo Marco establece una serie de obligaciones para los Estados Partes, referidas a obligaciones en cuanto Estado del Pabellón; sobre intercambio de informaciones y estudios; investigación y cooperación; y armonización de medidas de conservación (artículo 7).

En cuanto a las obligaciones como Estado del Pabellón se señalan:

- Adoptar las disposiciones que sean necesarias para que los buques que enarbolan su pabellón cumplan las medidas de conservación previstas en el Acuerdo, y para que esos buques no realicen actividades que puedan menoscabar la eficiencia de tales medidas;
- Otorgar autorización para pescar en el área de aplicación del Acuerdo a los buques que enarbolan su pabellón, establecer un registro de dichos buques y ejercer sobre ellos un control eficaz para asegurar el cumplimiento de las medidas adoptadas;
- Observar las normas internacionales sobre marcación e identificación de los buques y de los aparejos de pesca; y

- Establecer reglas sobre registro y comunicación oportuna de la posición de los buques, las capturas de peces de especies reguladas y las capturas incidentales, el esfuerzo pesquero, las condiciones ambientales y demás datos de interés relacionados con la pesca, de conformidad con las normas internacionales para la obtención de tales datos.

En cuanto a las obligaciones sobre información y estudios, los Estados tienen la obligación de:

- Reunir y suministrar informaciones científicas, técnicas y estadísticas sobre las poblaciones de peces capturadas dentro del área de aplicación del Acuerdo y, en la medida de lo posible, sobre especies asociadas o dependientes de ellas, resguardando, cuando sea apropiado, el manejo confidencias de dichas informaciones; y
- Realizar e intercambiar estudios sobre los aspectos ecológicos, económicos y sociales involucrados en el aprovechamiento de dichos recursos.

Respecto a la investigación y cooperación se establece como obligación:

- Fomentar y realizar investigaciones científicas y desarrollar tecnologías apropiadas en apoyo de la conservación de los recursos vivos marinos; y
- En el caso de los Estados que dispongan de los medios necesarios, procurar su cooperación en programas de capacitación y asistencia técnica, dirigidos a contribuir a la implementación de este Acuerdo.

Por último, se dispone que en el caso de los Estados ribereños, existe la obligación de procurar la armonización de las medidas de conservación vigentes en sus respectivas zonas bajo jurisdicción nacional.

10.- Normas sobre seguimiento, vigilancia, control y ejecución.

Se establece en el artículo 8 del Acuerdo Marco, la obligación para los Estados Partes de cooperar para asegurar el cumplimiento de las medidas de conservación adoptadas, mediante el establecimiento de sistemas de seguimiento, vigilancia, control y ejecución, que incluyan el uso de información y posicionamiento satelital. Además, contempla la posibilidad del abordaje e inspección de los buques y su conducción a puerto en caso de infracciones, conforme a las normas pertinentes del Derecho Internacional. Al respecto podemos hacer mención a lo dispuesto en el artículo 111 de la Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, relativo al derecho de persecución.

Además se señala que los Estados Partes incluirán en su propia legislación disposiciones destinadas a asegurar el cumplimiento, por sus nacionales, de las normas y medidas convenidas en virtud del Acuerdo.

Se prevé, en el artículo 8 número 3, la realización de consultas entre los Estados Partes sobre los medios más eficaces para prevenir la pesca ilícita, no regulada y no declarada, incluyendo los transbordos que se efectúen para eludir el cumplimiento de las medidas de conservación, sea por buques que enarbolen su pabellón, sea por buques que enarbolen el pabellón de terceros Estados, que enarbolen pabellones de conveniencia o que operen sin pabellón.

11.- Adopción de medidas por el Estado del Puerto

El artículo 9 del Acuerdo Marco establece las medidas que los Estados Partes que sean Estados del puerto pueden adoptar, señalando que ello se podrá hacer en ejercicio de la soberanía que les corresponde con arreglo a las normas pertinentes del Derecho Internacional. Las medidas que se señalan no afectan a las facultades discrecionales que tienen los Estados del puerto, atendido el régimen jurídico de aguas interiores que éstos tienen.

Las medidas que el Estado del puerto puede adoptar son:

- Inspeccionar, cuando sea necesario, los documentos, los aparejos de pesca y la captura de los buques pesqueros que se encuentren voluntariamente en sus puertos y en sus terminales frente a la costa; y
- Prohibir los desembarcos y transbordos cuando existan motivos razonables para creer que las capturas de peces en el área de aplicación del Acuerdo se han efectuado contraviniendo las normas y medidas de conservación adoptadas por los Estados Partes o, en ausencia de tales medidas, cuando las capturas han menoscabado la eficacia de las medidas vigentes en las zonas bajo jurisdicción nacional de los Estados ribereños, con respecto a las mismas poblaciones de peces.

12.- Infracciones y sanciones.

A objeto de dar eficacia a las medidas de conservación que se adopten por los Estados Partes, el Acuerdo Marco en su Artículo 10, establece que se deberán acordar las infracciones y un régimen de sanciones, fundado en los principios de proporcionalidad y disuasión adecuada. Se señalan como sanciones, la imposición de multas, el decomiso de la captura y la suspensión o cancelación de la autorización para pescar en el área de aplicación del Acuerdo respectivo.

13.- La institucionalidad. Organización para la Conservación de los Recursos Vivos del Pacífico Sudeste.

Si bien el Acuerdo Marco, como un efecto de su entrada en vigencia, no crea una nueva organización, señala en su artículo 11, en términos imperativos que los Estados Partes, establecerán una *Organización para la Conservación de los Recursos Vivos del Pacífico Sudeste*.

La estructura institucional que se señala, no es necesariamente la definitiva, ya que la norma dice que deberá “*en principio*” comprender:

- Una Comisión encargada de adoptar las decisiones necesarias para el cumplimiento de las disposiciones del Acuerdo;
- Un Comité Científico- Técnico como órgano consultor de la Comisión en las materias de esta índole;
- Una Secretaría; y
- Cualquier otro órgano subsidiario que los Estados Partes, o la Comisión cuando entre en funciones, resuelva establecer para la implementación del acuerdo.

No se señala un plazo en el cual deba darse cumplimiento a la obligación de crear la Organización para la Conservación de los Recursos Vivos del Pacífico Sudeste. El mismo artículo establece que en tanto se constituyan definitivamente los mecanismos institucionales, la Reunión de las Partes desempeñará las funciones de la Comisión y la Secretaría General de la CPPS las de la Secretaría de la Organización.

Se señala, que la Reunión de las Partes designará a un representante por cada Estado Parte para el Comité Científico-Técnico con capacidad científica adecuada quien podrá estar acompañado de expertos y asesores.

En cuanto al financiamiento de las actividades y operatividad del Acuerdo, la norma dispone que los Estados Partes aportarán las contribuciones financieras que sean requeridas, de conformidad con una escala proporcional similar a la que se aplica en la Organización de las Naciones Unidas.

Se contempla la posibilidad de que los Estados Partes, si lo consideran apropiado, acuerden instrumentos complementarios relativos al establecimiento y financiamiento de los mecanismos institucionales.

14.- La toma de decisiones.

El sistema de toma de decisiones que contempla el Acuerdo Marco en su artículo 12, tiene presente la situación del Estado ribereño, en cuanto dichas decisiones afecten la conservación de poblaciones de peces existentes dentro de la zona bajo su jurisdicción nacional.

Se dispone que los Estados Partes harán todos los esfuerzos necesarios para tomar sus decisiones por consenso en las materias que consideren sustantivas. Si agotados todos los esfuerzos de conciliación no se pudiese llegar a un consenso hasta el día siguiente del examen de la materia de que se trata, las decisiones se adoptarán mediante el voto favorable de al menos dos tercios de los

representantes de los Estados presentes, *incluyendo la mayoría de los Estados ribereños.*

Como se señaló más arriba, en el caso de medidas cuya aplicación pueda afectar la conservación de poblaciones de peces existentes dentro de la zona bajo la jurisdicción nacional de un Estado ribereño, *la adopción de tales medidas requerirán el voto afirmativo de dicho Estado.*

En el caso de decisiones sobre materias no sustantivas, se establece que éstas se adoptarán por simple mayoría de los representantes de los Estados presentes. Cuando la decisión se refiera a un área inmediatamente adyacente a la zona bajo jurisdicción nacional de un Estado ribereño y las medidas que se adopten puedan afectar la conservación de los recursos que existen en esta zona, la materia podrá ser considerada por dicho Estado como una cuestión sustantiva, en cuyo caso deberá adoptarse la decisión con el sistema ya señalado (para materias sustantivas).

El Acuerdo Marco, para efectos de la toma de decisiones, contempla la situación de la participación de un organismo intergubernamental²¹, que a su vez tenga entre sus miembros un Estado que también sea parte del Acuerdo Marco. Se señala que si en la toma de decisiones se requiere la intervención del representante de una organización intergubernamental competente, deberá precisarse si participará también el representante de alguno de sus Estados Miembros que sea Parte en el Acuerdo Marco. En tal caso, el número de los Estados Partes que intervengan de ese modo en la votación, no excederá el número de los Estados Miembros de la respectiva organización intergubernamental, y el representante de esta última sólo tendrá derecho a un voto.

15.- Estados No Partes.

Respecto de los Estados no partes, el artículo 13 del Acuerdo marco señala que los Estados Partes adoptarán, individual o colectivamente, acciones apropiadas compatibles con el Derecho Internacional, para disuadir a buques que enarboles el pabellón de Estados no Partes, de realizar actividades que menoscaben la eficacia de las medidas de conservación adoptadas.

16.- Solución de controversias.

En cuanto a la solución de controversias, el Artículo 14 establece que las divergencias sobre la interpretación o aplicación de las disposiciones en el Acuerdo, o en los instrumentos complementarios, se deberán resolver en primera instancia mediante los procedimientos de solución de controversias previstos en el artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas, o en otros instrumentos

²¹ El Acuerdo Marco contempla en su artículo 1 bajo la definición de "otros Estados interesados" a organizaciones intergubernamentales competentes, las que pueden concurrir a la firma o adhesión del Acuerdo .

internacionales en vigor para los Estados Partes. A falta de acuerdo, se contempla que las controversias sean sometidas a una comisión de conciliación, o bien a un arbitraje técnico, salvo que las partes hayan convenido un procedimiento distinto.

Si se hubieren agotados los medios voluntarios de solución de controversias, y si no hubiere otros procedimientos, tales como la Corte Internacional de Justicia o el Tribunal Internacional de Derecho del Mar, cualquiera de las Partes podrá solicitar una instancia de arbitraje obligatorio.

Se establece como resguardo que en ningún caso podrán someterse a los procedimientos de Corte Internacional de Justicia, Tribunal del Mar o arbitraje obligatorio, las controversias relativas al ejercicio de los derechos soberanos de los Estados ribereños dentro de sus respectivas zonas bajo jurisdicción nacional.

17.- Entrada en vigor e incorporación de otros Estados

Conforme al artículo 19 el Acuerdo Marco entrará en vigor el trigésimo día después que los cuatro Estados ribereños del Pacífico Sudeste hayan depositado sus instrumentos de ratificación.

Para cada uno de los otros Estados interesados que ratifique el Acuerdo o se adhiera a él, éste entrarán en vigor treinta días después de la fecha en que haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Una vez en vigor el Acuerdo Marco, éste quedará abierto a la firma de otros Estados interesados, dentro de un término de doce meses. Después de ese plazo, cualquier Estado interesado podrá adherirse al Acuerdo (artículo 16 número 2). En el mismo Acuerdo se define lo que se entenderá por Estado interesado.

Se define en el artículo 1 como “otros Estados interesados” los Estados pesqueros de aguas distantes que tengan un interés establecido respecto de determinados recursos en esta subregión incluyendo en su caso, a organizaciones intergubernamentales competentes. Como “interés establecido” se define el que demuestre un Estado cuyos nacionales están pescando habitualmente una o más poblaciones de peces dentro del área de aplicación de este Acuerdo, y cuya participación podrá encuadrarse de manera específica en el ámbito de dicho interés.

V.- COMPATIBILIDADES E INCOMPATIBILIDADES ENTRE EL “ACUERDO DE GALÁPAGOS” Y EL “ACUERDO DE NUEVA YORK”.

En el presente capítulo haremos un análisis comparativo desde la perspectiva de las normas del Acuerdo de Galápagos, en relación con el Acuerdo de Nueva York, a fin de detectar las compatibilidades e incompatibilidades.

1.- El Acuerdo de Galápagos y las organizaciones o arreglos regionales o subregionales del Acuerdo de Nueva York.

El Acuerdo de Galápagos, es un *acuerdo marco*, bajo el cual se adoptarán las medidas de conservación en el área de aplicación en alta mar, sobre recursos vivos marinos. Para estos efectos se dispone que los Estados Partes establecerán una Organización para la conservación de los recursos vivos del Pacífico Sudeste. Si bien los suscriptores del Acuerdo de Galápagos son los países ribereños del Pacífico Sudeste, éste se encuentra abierto a la firma o adhesión de otros Estados interesados.

La creación de esta Organización para la conservación de los recursos vivos del Pacífico Sudeste, está conforme a lo dispuesto en los artículo 63 segundo párrafo y artículo 64 de la Convención, que se refieren a la cooperación por conducto de las organizaciones regionales o subregionales apropiadas. Si bien en la suscripción no se encuentran Estados cuyos nacionales capturen especies en la alta mar, como ya se señaló, se encuentra abierto a la firma o adhesión de dichos Estados. A su vez el artículo 118 de la Convención establece la obligación de cooperar para establecer organizaciones subregionales o regionales de pesca.

Por su parte el Acuerdo de Nueva York estimula la creación de organizaciones o arreglos subregionales o regionales de ordenación pesquera, competentes para establecer medidas de *conservación y ordenación* respecto de determinadas poblaciones de peces transzonales o poblaciones de peces altamente migratorias. Se dispone que los Estados ribereños y los *Estados que pescan en alta mar* cooperarán para establecer una organización de esa índole o concertarán otros arreglos apropiados para velar por la conservación y ordenación de esas poblaciones de peces (artículo 8 número 5). Se señalan los elementos a considerar al establecer las organizaciones subregionales o regionales de ordenación pesquera (artículo 9) y sus funciones (artículo 10).

En el Acuerdo de Galápagos existen dos aspectos diferentes del Acuerdo de Nueva York, en cuanto a la organización regional o subregional que se crea:

- La organización que se crea por el Acuerdo de Galápagos tendrá competencia para la adopción de medidas de *conservación*. Es decir el Acuerdo de Galápagos es más restringido en las facultades que confiere al organismo, que las que contempla el Acuerdo de Nueva York.

- Entre los suscriptores del Acuerdo de Galápagos no se encuentran Estados que sean considerados pesqueros de alta mar. Sin embargo el Acuerdo establece la posibilidad de la firma o adhesión de otros Estados, con lo que se supera esta diferencia.

Podemos afirmar que el Acuerdo de Galápagos es compatible con la Convención sobre Derecho del Mar y con el Acuerdo de Nueva York, *en cuanto a la creación de una organización regional de pesca.*

2.- En su vinculación con la Convención de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar.

El Acuerdo de Galápagos hace una referencia indirecta a la Convención de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, al definir lo que se entiende por “normas pertinentes del Derecho Internacional”. El Acuerdo de Nueva York, por su parte, no se considera un protocolo de la Convención, ni un instrumento jurídico subordinado a ella, pero hace mención expresa de su vinculación en su artículo 4, al señalar que el Acuerdo se interpretará y aplicará en el contexto de la Convención y de manera acorde con ella.²²

3.- En cuanto a su ámbito de aplicación y especies reguladas

El Acuerdo de Galápagos se aplica *exclusivamente a las áreas de alta mar* del Pacífico Sudeste en un ámbito geográfico claramente delimitado, sin perjuicio de que por la vía de instrumentos complementarios pueda extenderse a otras áreas de aplicación, según la naturaleza, características, desplazamientos y relaciones ecológicas de las poblaciones de peces reguladas. En cuanto a las especies objeto del Acuerdo, se refiere a los *recursos vivos marinos de la alta mar en general*, con especial referencia a las poblaciones de peces transzonales y a las poblaciones de peces altamente migratorias.

El Acuerdo de Nueva York tiene como ámbito de aplicación todo el espacio oceánico, fuera de las zonas sometidas a jurisdicción nacional, pudiendo sin embargo llegar aplicarse al interior de éstas, en los casos que se señalan (aplicación de principios generales, principio precautorio y reglas sobre compatibilidad). En cuanto a las especies objetivo del Acuerdo, se trata de las poblaciones de peces transzonales y altamente migratorias.

El Acuerdo de Galápagos demarca y precisa el espacio geográfico de aplicación respecto al Acuerdo de Nueva York. Además, es más amplio en cuanto a las especies objetivo del Acuerdo, al señalar en general a los recursos vivos marinos en áreas de alta mar. Desde la perspectiva del Acuerdo de Galápagos ambos acuerdos son compatibles.

²² Cabe la observación que en el caso de los dos instrumentos jurídicos es viable que se incorporen Estados que no sean partes de CONVEMAR.

4.- En cuanto al objetivo de los acuerdos.

El objetivo del Acuerdo de Galápagos es la *conservación* de los recursos vivos marinos en áreas de alta mar del Pacífico Sudeste. En cambio el Acuerdo de Nueva York tiene como objetivo *la conservación y el uso sostenido* de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios. El Acuerdo de Galápagos tiene un alcance más restringido que el Acuerdo de Nueva York, en cuanto al tipo de medidas que se adoptarán respecto de las especies objeto del acuerdo. Considerando que es el Acuerdo de Galápagos el que tiene una competencia más restringida que el Acuerdo de Nueva York, hace que ambos acuerdos sean compatibles entre sí.

5.- En cuanto a los principios de conservación.

5.1.- Los principios relativos a las bases científico-técnicas para adoptar las medidas; el principio precautorio; los efectos ecosistémicos de las medidas; los efectos de los cambios ambientales y otros fenómenos; la prevención de la pesca incidental, excesos de pesca y capacidad de pesca, que menciona el Acuerdo de Galápagos²³, también se encuentran en el Acuerdo de Nueva York²⁴.

5.2.- El Artículo 5 letra e), del Acuerdo de Galápagos, señala que como uno de los principios, que *“las medidas que se adopten no podrán ser menos estrictas que las establecidas para las mismas especies en las zonas bajo jurisdicción nacional adyacentes al área de aplicación del Acuerdo, ni deberán menoscabar su eficacia, y en todo caso deberán ser plenamente compatibles con ella”*. Este principio, no está presente en estos términos en el Acuerdo de Nueva York.

Al respecto el Acuerdo de Nueva York, establece en su artículo 7, número 2, letra a), que al determinar las medidas de conservación y ordenación compatibles los Estados *“tendrán en cuenta las medidas de conservación y ordenación adoptadas y aplicadas, de conformidad con el artículo 61 de la Convención, respecto de las mismas poblaciones por los Estados ribereños en las zonas que se encuentran bajo su jurisdicción nacional, y se asegurarán de que las medidas establecidas para la alta mar con respecto a tales poblaciones no menoscaben la eficacia de dichas medidas.”*

En relación a este punto, no podemos dejar de referirnos al tratamiento de la *unidad biológica* en ambos acuerdos. En el Acuerdo de Nueva York se señala en su artículo 7, letra d), que al momento de determinar las medidas de conservación y ordenación compatibles, los Estados *“tendrán en cuenta la unidad biológica y demás características biológicas de la población, y la relación entre la distribución de la población, las pesquerías y las particularidades geográficas de la*

²³ Artículo 5 Acuerdo de Galápagos.

²⁴ Artículo 5 Acuerdo de Nueva York.

región de que se trate inclusive la medida en que esa población está presente y sea objeto de pesca en las zonas que se encuentran bajo jurisdicción nacional.”.

En el Acuerdo de Galápagos el concepto de *unidad biológica* se encuentra implícito en los “Considerando” y en algunas de sus disposiciones. En el párrafo quinto se refiere a *“...la relación que existe entre las poblaciones de peces de tales especies y los ecosistemas marinos de aquellos Estados, como también por los efectos que su pesca ocasiona en las poblaciones de peces costeras, asociadas o dependientes de aquellas.”.*

Por su parte el artículo 5 letra c) establece que *“...se tendrá en cuenta (al establecer las medidas de conservación) el efecto de determinadas poblaciones de peces sobre poblaciones de especies asociadas o dependientes de aquellas y sobre el ecosistema en su conjunto.”.* Por último, lo señalado en el artículo 5 letra e), respecto a la compatibilidad de las medidas que se adopten tanto en alta mar como las que se adopten en las zonas sometidas a jurisdicción nacional, en cuanto a las mismas especies, tiene su necesaria justificación en el concepto de unidad biológica.

Por lo tanto, en lo que se refiere a la compatibilidad de las medidas que se adoptan respecto a las mismas especies tanto en alta mar como en las zonas sometidas a jurisdicción nacional, el Acuerdo de Galápagos es complementario al Acuerdo de Nueva York, al señalar que *“las medidas que se adopten no podrán ser menos estrictas que las establecidas para las mismas especies en las zonas bajo jurisdicción nacional adyacentes al área de aplicación del Acuerdo...”.*

5.3.- El Acuerdo de Galápagos señala en el artículo 5 número 2 que *se tendrá debidamente en cuenta que de conformidad con las normas pertinentes del Derecho Internacional, la libertad de pesca en alta mar está sujeta, entre otras cosas, a los derechos, deberes e intereses de los Estados ribereños, y a las normas sobre conservación y administración de los recursos vivos de la alta mar.* Tal como lo señalamos más arriba, esta disposición necesariamente nos remite a lo dispuesto en el artículo 116 de la Convención²⁵.

El Acuerdo de Nueva York, no obstante señalar su vinculación con la Convención del Derecho del Mar en su artículo 4, no hace ninguna mención expresa al artículo 116 de la Convención, ni a los derechos y deberes, así como los intereses de los Estados ribereños, que deben respetar quienes se dedican a la pesca en alta mar. Sin embargo, se podría llegar a la conclusión de que el Acuerdo de Nueva York no omite del todo la referencia al artículo 116 de la Convención, al referirse en el primer párrafo de su artículo 7, al *“derecho de todos los Estados a que sus nacionales se dediquen a la pesca en alta mar de conformidad con la Convención.”.*

²⁵ Ver nota pie de página 19.

No obstante que el Acuerdo de Galápagos es mucho más claro y directo, en cuanto a la mención de los derechos, deberes e intereses del Estado ribereño en relación a la actividad pesquera en alta mar, se ajusta con el Acuerdo de Nueva York.

6.- Respetto a las medidas de conservación

El Acuerdo de Galápagos contiene en su artículo 6 una enumeración no taxativa de medidas de *conservación* que pueden ser adoptadas. El Acuerdo de Nueva York es mucho más amplio y genérico en cuanto a las medidas que pueden adoptar las organizaciones o arreglos regionales o subregionales. No establece un listado y se refiere tanto a medidas de *conservación* como de *ordenación* (artículo 10). Por lo tanto, no hay contradicciones entre uno y otro acuerdo.

7.- Sobre deberes como Estado del Paellón. Suministro de información científica, técnica y estadística.

7.1.- Las normas que contiene el Acuerdo de Galápagos respecto a los deberes del Estado del paellón en su artículo 7, son menos detalladas y reglamentarias que las contenidas en el artículo 18 del Acuerdo de Nueva York, pero compatibles.

7.2.- En cuanto a las normas sobre suministro de información científica, técnica y estadística, entre el Acuerdo de Galápagos (artículo 7) y el Acuerdo de Nueva York, no existe mayor diferencia, salvo que el Acuerdo de Galápagos, contempla el debido resguardo de la confidencialidad de dicha información. En esta materia también los acuerdos son compatibles.

8.- En cuanto a las normas sobre seguimiento, vigilancia, control y ejecución

Las normas del Acuerdo de Galápagos son menos detalladas que las del Acuerdo de Nueva York, en cuanto a los sistemas de seguimiento, vigilancia, control y ejecución. El Acuerdo de Galápagos contempla específicamente el uso de sistemas de información y posicionamiento satelital de naves, lo que no se encuentra en el Acuerdo de Nueva York.

Cabe recordar que conforme al artículo 8 del Acuerdo de Galápagos, las normas sobre esta materia deberán ser objeto de un mayor desarrollo, una vez que el acuerdo entre en vigor²⁶.

9.- Respetto a las medidas del Estado del Puerto

²⁶ El artículo señala que “Los Estados Partes deberán cooperar.. *estableciendo sistemas* de seguimiento, vigilancia, control y ejecución...”

Ambos acuerdos contemplan normas relativas a las facultades del Estado del Puerto. Sin embargo existe una diferencia en lo que se refiere a la facultad de prohibir desembarcos y transbordos.

En el Acuerdo de Galápagos (artículo 9) para ejercer dicha facultad basta la existencia de motivos razonables para creer que las capturas de peces, en el área de aplicación del acuerdo, se han efectuado contraviniendo las normas y medidas de conservación adoptadas o cuando no existiendo dichas medidas, se ha menoscabado la eficacia de las medidas vigentes en las zonas bajo jurisdicción nacional de los Estados ribereños, respecto de las mismas poblaciones de peces.

En el Acuerdo de Nueva York (artículo 23) se requiere en cambio, que se hubiera demostrado que la captura se ha obtenido de una manera que menoscaba la eficacia de las medidas subregionales, regionales o mundiales de conservación y ordenación en alta mar. A diferencia del Acuerdo de Galápagos, no contempla la posibilidad de prohibir el desembarco o transbordos en el caso de que la captura de peces en alta mar menoscabe la eficacia de medidas vigentes en zonas de jurisdicción nacional, respecto de las mismas poblaciones de peces.

La mayor amplitud de la facultad del Estado del puerto para prohibir desembarcos y transbordos, así como la menor exigencia para poder ejercer dicha facultad, en el Acuerdo de Galápagos, no lo hace incompatible con el Acuerdo de Nueva York.

10.- Sobre la toma de decisiones

El Acuerdo de Galápagos en su artículo 12, establece un sistema de toma de decisiones que establece como regla general el consenso, pero pudiendo recurrirse a la votación. En el caso de existir votación y tratándose de materias sustantivas contempla la necesaria aprobación de la mayoría de los Estados ribereños. Además, en el caso de medidas que puedan afectar la conservación de poblaciones de peces, existentes dentro la zona bajo jurisdicción nacional de un Estado, se requiere la aprobación de dicho Estado.

El Acuerdo de Nueva York, no contempla entre sus normas un sistema de toma de decisiones, señala que las organizaciones o arreglos regionales o subregionales, convendrán un procedimiento que facilite la *adopción oportuna y eficaz* de medidas de conservación y de ordenación (artículo 10 letra j).

El sistema que contempla el Acuerdo de Galápagos si bien es el consenso, permite superar un eventual estancamiento mediante votación, eso si, con el debido resguardo de los intereses de los Estado ribereño. Se espera que este sistema de toma de decisiones sea oportuno y eficaz, con lo que estaría acorde al Acuerdo de Nueva York.

11.- Sobre normas de Estados no partes

Tanto el Acuerdo de Galápagos en su artículo 13, como el Acuerdo de Nueva York en su artículo 33, señalan que los Estados Partes adoptarán acciones para disuadir a buques que enarbolen el pabellón de Estados no partes, de realizar actividades de pesca, que contravengan los respectivos acuerdos o las medidas adoptadas. El Acuerdo de Nueva York además alienta a los demás Estados a hacerse parte de dicho acuerdo. Ambos acuerdos son compatibles en estas normas.

12.- Sobre solución de controversias

El Acuerdo de Galápagos establece en su artículo 14 que las divergencias entre las Partes deberán resolverse mediante los procedimientos del artículo 33 de la Carta de Naciones Unidas, la conciliación y el arbitraje técnico. No descarta que las Partes acuerden recurrir a la Corte Internacional de Justicia, el Tribunal Internacional del Mar o solicitar un arbitraje obligatorio.

El Acuerdo de Nueva York, al respecto, en su artículo 27 dispone que se aplicarán las disposiciones de la Parte XV de la Convención de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar y se hace mención expresa a los procedimientos que establece el artículo 287 .

En ambos casos queda fuera de la aplicación de los procedimientos previstos, las controversias relativas al ejercicio de derechos soberanos de los Estados ribereños en sus aguas jurisdiccionales.

Por lo tanto, entre los dos instrumento jurídicos no existen incompatibilidades.

13.- Relación del Acuerdo de Galápagos con el Acuerdo de Nueva York conforme al artículo 44

Conforme al artículo 44 del Acuerdo de Nueva York, éste no modificará los derechos ni las obligaciones de los Estados Partes que sean el resultado de *otros acuerdos compatibles con él* y que no afecten los derechos ni las obligaciones de los otros Estados Partes. Esto implica que es perfectamente posible que Estados que son partes en el Acuerdo de Galápagos lo puedan ser también del Acuerdo de Nueva York o viceversa.

Además se señala que dos o más Estados Partes podrán celebrar acuerdos, aplicables únicamente en sus relaciones mutuas, por los que se modifiquen disposiciones del Acuerdo o se suspenda su aplicación, siempre que tales acuerdos no efectúen modificaciones incompatibles con la consecución efectiva de su objeto y de su fin, ni afecten sus principios básicos. El Acuerdo de Galápagos no afecta el objeto, ni el fin, ni los principios generales del Acuerdo de Nueva York.

VI.- CONCLUSIÓN

Efectuado el estudio de las normas pertinentes de la Convención de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, el Acuerdo de Nueva York, el Acuerdo de Galápagos y realizado el análisis comparativo entre dichos textos, podemos afirmar que, en términos generales, el Acuerdo de Galápagos sería compatible tanto con la Convención como con el Acuerdo de Nueva York. La ausencia de Estados pesqueros de alta mar entre los suscriptores del Acuerdo de Galápagos se supera por el hecho de que el Acuerdo estará abierto a la firma y adhesión de otros Estados una vez que entré en vigor.

Se espera que el Acuerdo de Galápagos entre en vigor y comiencen a aplicarse las normas relativas al establecimiento de los mecanismos institucionales; las normas sobre identificación de especies objeto de regulación; las primeras medidas de conservación; las normas sobre establecimiento de sistemas control y vigilancia, entre otras, de tal manera que pueda presentarse como una organización regional sólida y con respaldo, que aliente a la incorporación de Estados pesqueros de aguas distantes.

Este estudio permite dilucidar importantes aspectos del Acuerdo de Galápagos en relación a los dos instrumentos internacionales citados. Se espera que constituya un aporte a los Estados miembros de la CPPS al momento de adoptar decisiones sobre la materia. Asimismo, el estudio ofrece información y elementos de juicio a los países interesados, ante una eventual adhesión al Acuerdo de Galápagos.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- Insulza, José Miguel. 1998, Política Nacional en torno al Derecho del Mar. Los Cincuenta Años de la Tesis Chilena de las Doscientas Millas Marinas. (1947- 1997). Universidad Central de Chile. Santiago, Chile.
- 2.- Llanos Mansilla, Hugo. 1998, Las 200 millas y sus consecuencias en el Derecho del Mar. Los Cincuenta Años de la Tesis Chilena de las Doscientas Millas Marinas (1947-1997). Universidad Central de Chile. Santiago, Chile.
- 3.- Infante Caffi, María Teresa. 1998, Participación de Chile en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar: alcances y oportunidades. Los Cincuenta Años de la Tesis Chilena de las Doscientas Millas Marinas (1947-1997). Universidad Central de Chile. Santiago, Chile.
- 4.- Orrego Vicuña, Francisco. 1998, El régimen de la pesca en alta mar y los derechos e intereses del estado, ribereño. Los Cincuenta Años de la Tesis Chilena de las Doscientas Millas Marinas (1947-1997). Universidad Central de Chile. Santiago, Chile.
- 5.- Berguño, Jorge. 1998, La pesca en los mares del sur, una contribución a la evolución del Derecho del Mar. Los Cincuenta Años de la Tesis Chilena de las Doscientas Millas Marinas (1947-1997). Universidad Central de Chile. Santiago, Chile.
- 6.- Fernández Illanes, Samuel. 1998, La FAO y el Derecho del Mar. Los Cincuenta Años de la Tesis Chilena de las Doscientas Millas Marinas (1947-1997). Universidad Central de Chile. Santiago, Chile.
- 7.- Ayala Lasso, José. 1998, El Ecuador y la CONVEMAR: algunas reflexiones. Los Cincuenta Años de la Tesis Chilena de las Doscientas Millas Marinas (1947-1997). Universidad Central de Chile. Santiago, Chile.
- 8.- Ferrero Costa, Eduardo. 1998, Reflexiones en torno al nuevo Derecho del Mar. Los Cincuenta Años de la Tesis Chilena de las Doscientas Millas Marinas (1947-1997). Universidad Central de Chile. Santiago, Chile.
- 9.- Roncagliolo Higuera, Nicolás. 1998, La Comisión Permanente del Pacífico Sur y el componente jurídico de sus principales actividades. Los Cincuenta Años de la Tesis Chilena de las Doscientas Millas Marinas (1947-1997). Universidad Central de Chile. Santiago, Chile.
- 10.- Arias-Schreiber Peset, Alfonso. 1998. Regulaciones de la pesca de poblaciones de peces transzonales y poblaciones de peces altamente migratorios en áreas de alta mar del Pacífico Sur- Oriental. Los Cincuenta Años de la Tesis Chilena de las Doscientas Millas Marinas (1947-1997). Universidad Central de Chile. Santiago, Chile.
- 11.- Artigas, Carmen. Escobar, Jairo. 1999. América Latina y El Acuerdo de las Naciones Unidas sobre peces transzonales y altamente migratorios: Una relación Cautelosa. CEPAL. Santiago, Chile.

- 12.- Llanos Mansilla, Hugo. 1997, Conservación y Ordenación de Recursos Pesqueros en la Alta Mar. Revista Diplomacia, marzo – junio 1997. Santiago, Chile.
- 13.- Arias-Schreiber Pezet, Alfonso. 2001. La Tercera Conferencia sobre el Derecho del Mar y la participación del Perú. Derecho del Mar, Análisis de la Convención de 1982. Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima, Perú.
- 14.- Pardo Segovia, Fernando. 2001. Zonas Marítimas previstas en la Convención sobre el Derecho del Mar: Los casos del Mar Territorial, Zona Contigua, Plataforma Continental y Zona Económica Exclusiva. Derecho del Mar, Análisis de la Convención de 1982. Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima, Perú.
- 15.- Villalobos Urquiaga, Jorge. 2001. El régimen de pesca en la Convención de las Naciones Unidas, sobre el Derecho del Mar de 1982. Derecho del Mar, Análisis de Convención de 1982. Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima, Perú.
- 16.- Ferrero Costa, Eduardo. 2001. La Convención sobre el Derecho del Mar y los intereses nacionales. Derecho del Mar, Análisis de la Convención de 1982. Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima, Perú.
- 17.- Scovazzi, Tullio. 2001. The UNCLOS and the New Trends in the International Law of the Sea. Derecho del Mar, Análisis de la Convención de 1982. Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima, Perú.
- 18.- Zegers Santa Cruz, Fernando. 1996. Informe relativo al Acuerdo sobre la Aplicación de la Disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar del 10 de Diciembre de 1982, relativas a las observaciones y ordenaciones de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios. Santiago, Chile
- 19.- Artigas, Carmen y Escobar, Jairo. 1997. El Acuerdo de las Naciones Unidas sobre pesca en Alta Mar: Una perspectiva regional a dos años de su firma. CEPAL. Santiago, Chile.
- 20.- Arias-Schreiber, Alfonso. 1995. Consideraciones para la ordenación de la Pesquería en áreas de Alta Mar del Pacífico Sudeste. Lima, Perú.
- 21.- Roncagliolo Higuera, Nicolás. 2000. Nuevos Desarrollos en el Derecho del Mar. La Comisión Permanente del Pacífico Sur frente al siglo XXI. Lima, Perú.

DOCUMENTOS

- 1.- Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar del 10 de diciembre de 1982. Texto Oficial. Naciones Unidas. Nueva York, 1984
- 2.- Acuerdo sobre la Aplicación de las Disposiciones de la Convención de Naciones Unidas sobre Derecho del mar de 10 de diciembre de 1982 relativas a la Conservación y Ordenación de las Poblaciones de Peces Transzonales y las Poblaciones de Peces Altamente Migratorios (Acuerdo de Nueva York).
- 3.- Acuerdo Marco para La Conservación de los Recursos Vivos Marinos en la Alta Mar del Pacífico Sudeste (Acuerdo de Galápagos).
- 4.- Informe sobre la pesca en Alta Mar. Secretaría General de la Comisión Permanente del Pacífico Sur. Lima, Perú, 1995.
- 5.- La Pesca en Alta Mar y los intereses de los Estados ribereños de la Región. Un análisis de la Negociación Futura a la luz de la Equidad. CEPAL, Santiago, Chile, 1993.

6.- Documento Conferencia Naciones Unidas sobre población y peces cuyos territorios se encuentran dentro y fuera de las zonas económicas exclusivas y las poblaciones de peces altamente migratorias. Cuarto período de sesiones. Nueva York, 1994.

7.- La Pesca en Alta Mar y Los Intereses de los Estados Ribereños de la Región. Un Análisis de la negociación futura a la luz de la equidad. División de Recursos Naturales y Energía de la CEPAL para la Reunión de Expertos sobre pesca en Alta Mar. CEPAL.1993. Santiago, Chile.

8.- VI Reunión de Ministros de Relaciones Exteriores de la Comisión Permanente del Pacífico Sur. Declaración de Santiago 2000. Secretaría General de la Comisión Permanente del Pacífico Sur. Quito, Ecuador, 2000.

9.- Acta Final de la XXIV Reunión Ordinaria de la CPPS. Secretaría General de la Comisión Permanente del Pacífico Sur. Quito, Ecuador, 2002.

10.- Memoria del Secretario General para la XXIV Reunión Ordinaria de la Comisión Permanente del Pacífico Sur, Secretaría General, Quito, Ecuador, 1999.